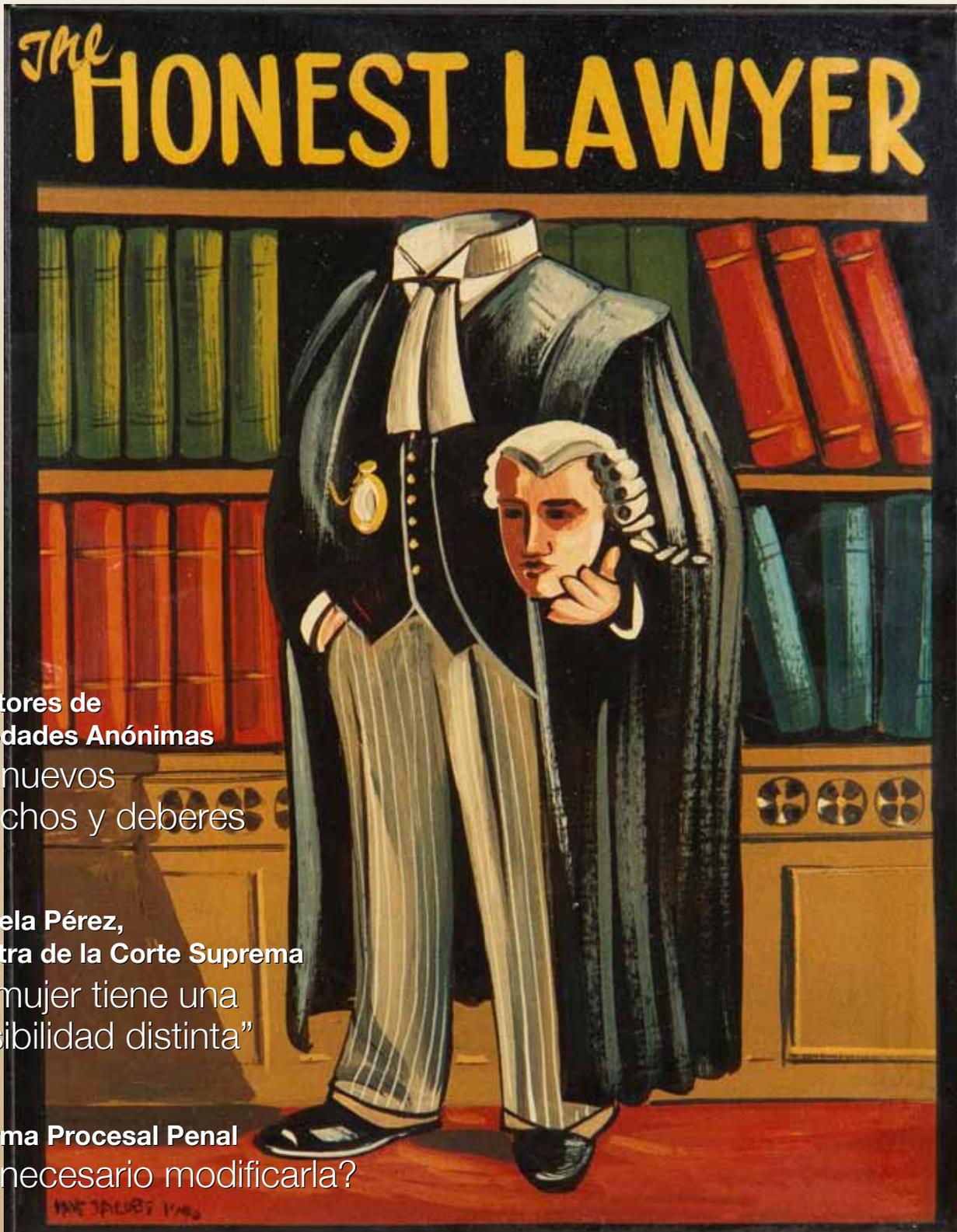


REVISTA DEL

Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Nº56 / Diciembre / 2012



**Directores de
Sociedades Anónimas**
Sus nuevos
derechos y deberes

**Gabriela Pérez,
Ministra de la Corte Suprema**
“La mujer tiene una
sensibilidad distinta”

Reforma Procesal Penal
¿Es necesario modificarla?

MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN UCHILE

Estrategia y Planificación



SÉPTIMA EXITOSA PROMOCIÓN

FORMATO
**WEEK
END**
2013

INICIO DE CLASES: MAYO 2013

Modalidad Weekend (dos veces al mes)

Programa Dictado en **Santiago y en Antofagasta.**

Consulte por Descuentos Especiales.



Excelencia y Visión Global



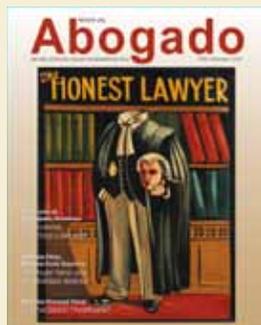
INFORMACIONES:

lacedo@postgradouchile.cl

Tel: (2) 978 3722 - (9) 7 999 39 89

fen.postgradouchile.cl

www.magisterentributacion.cl



REVISTA DEL ABOGADO M.R.
N° 56 / Diciembre / 2012

Comité Editorial

Arturo Prado P.
Julio Pellegrini V.
Héctor Humeres N.
Sergio Urrejola M.
Lucas Sierra I.

Director

Arturo Prado P.

Editora

Deborah Con K.

Colaboradores

Patricia Bruzzone F.
Juan Francisco Gutiérrez I.
Oscar Kolbach C.
Mariela Miranda G.
Carolina Seeger C.
Lorena Seleme C.
Rodrigo Winter I.

Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

Fotografía

Pamela San Martín J.

Secretaría Ejecutiva

Ana María Carbone H.

Impresión

Quad Graphics Chile S.A.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Arturo Prado P.

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta Revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile.

"Revista del Abogado", tanto como conjunto de palabras, cuanto en su forma de etiqueta es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago

Teléfonos:

2639 6175 - 2633 6720

Fax:

2639 5072

Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

www.abogados.cl

2 NOTAS GREMIALES

3 EDITORIAL

6 CONTRAPUNTO

"REFORMA" A LA REFORMA PROCESAL PENAL
¿MARCHA ADELANTE O MARCHA ATRÁS?
Miguel Otero Lathrop y Juan Domingo Acosta

10 DERECHO DE FAMILIA

MATRIMONIO Y ACUERDO DE VIDA EN PAREJA
FAMILIA, SOCIEDAD Y DERECHO
José Gabriel Martínez de Aguirre Aldaz



15 DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

LEY DE MONUMENTOS NACIONALES
REFORMULACIÓN A PARTIR DEL PALACIO PEREIRA
Patricio Figueroa Velasco y
Juan Eduardo Figueroa Valdés

18 DERECHO CIVIL

PROYECTO DE REFORMA PROCESAL CIVIL
UNA MIRADA CRÍTICA
Carmen Domínguez Hidalgo

22 ACTIVIDAD GREMIAL

HOMENAJE A ASOCIADOS
CON 50 AÑOS DE PROFESIÓN

24 SEMBLANZA

JULIO PHILIPPI IZQUIERDO
UN HOMBRE EXCEPCIONAL

26 ENTREVISTA

GABRIELA PÉREZ,
MINISTRA DE LA CORTE SUPREMA
"LA MUJER TIENE UNA SENSIBILIDAD DISTINTA"
Arturo Prado Puga y Deborah Con Kohan

31 DERECHO ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
ASPECTOS RELEVANTES
Felipe Olmos Carrasco

34 DERECHO AMBIENTAL

EL ESCENARIO QUE ESPERA A
LOS TRIBUNALES AMBIENTALES
Alejandro Ruiz Fabres

38 DERECHO COMERCIAL

NUEVO REGLAMENTO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES
Fernando Bravo Valdés

42 DERECHO DE QUIEBRAS

NUEVA LEGISLACIÓN CONCURSAL CHILENA
UN PROYECTO PERFECTIBLE
Osvaldo Romo Lafoy

46 DERECHO DE AGUAS

MÁXIMA EXPLOTACIÓN DE LOS ACUÍFEROS
Luis Simón Figueroa del Río

50 DERECHO TRIBUTARIO

ART. 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO
INCONSTITUCIONALIDAD DE
LOS INTERESES COBRADOS
Jaime García Escobar



53 DERECHO COMERCIAL

NOMBRES DE DOMINIO
LA ESFERA DE PROTECCIÓN
María José Arancibia Obrador

54 50 AÑOS DE PROFESIÓN Y MÁS

JORGE MARIO QUINZIO FIGUEIREDO
UNA LEYENDA VIVA DEL FORO CHILENO
Ana María Carbone Herrera
y Julio Pellegrini Vial

56 HUMOR

MISERY OF A CHILEAN LAWYER
Rodrigo Winter Igualt

14 / 21 / 64 NOTAS GREMIALES

59 / 66 LIBROS

61 ARTE

62 MÚSICA

63 CINE

64 ABOGADO ILUSTRE

67 FALLOS





PRIMER JUICIO ORAL DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Una suspensión de un año de sus derechos gremiales fue la sanción que aplicó el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados a la abogada Alejandra Astroza Astroza, en el primer juicio ético oral por una falta grave a sus normas de conducta.

La profesional fue denunciada por Gendarmería, luego que en julio de 2011 fuera sorprendida ingresando dos teléfonos celulares, aparatos que eran vendidos a internos de la cárcel de San Miguel en la suma de \$25 mil.

El porte de dos aparatos telefónicos llamó la atención del personal penitenciario, por lo que tras la visita de la abogada se procedió a revisar a los presos con los que se entrevistó, quienes admitieron haberle comprado los dispositivos.

ACUERDO PARA CREAR CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE

Un acuerdo marco de colaboración para promover la conformación de un Centro Iberoamericano de Arbitraje fue suscrito en octubre por las cámaras y organizaciones empresariales y de comercio, los colegios y las principales asociaciones de abogados de Iberoamérica, entre los que se cuenta el Colegio de Abogados de Chile y el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile (CAM Santiago).

El objetivo de este acuerdo será crear una institución arbitral de carácter regional que dé rápida y adecuada respuesta a las demandas de los países iberoamericanos y de sus operadores económicos, permitiendo coordinar y unificar los esfuerzos que vienen desarrollándose en los últimos años.

Inserto Colegio de Abogados EDICIÓN ESPECIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS EN DIARIO EL MERCURIO

Como ya es tradicional, una edición especial de la Orden fue distribuida como inserto junto al diario El Mercurio, el pasado jueves 22 de noviembre.

El objetivo fundamental de esta publicación fue dar a conocer los avances en las tareas que la Orden ha desarrollado en el último tiempo e informar al público la nómina de los abogados asociados que participan actualmente en nuestro Colegio y en los Colegios de Abogados de Regiones, quienes comparten sus estándares de correcto ejercicio de la profesión.



“Quejumbrosos y temerarios”

El alarde de progreso que exhibe Chile nos enfrenta a un tipo de cultura en donde los encontrones y escaramuzas son cada día más frecuentes. Cada individuo se siente empoderado de un enclave de derechos y privilegios en el que convive un ánimo ostensible de quejumbros y de revancha frente a cualquier descalificación o discriminación.

Proliferan las demandas y arremetidas encarnizadas en contra del *establishment* financiero y de servicios (*síndrome de David vs. Goliath*), ventiladas por la prensa con esa secreta propensión a desplomar todo aquello que se eleve de la medianía ambiental. Esta “contracultura” encuentra su expresión en la gran cantidad de acciones judiciales que se presentan (3.502.327 en el año 2011, con un 59% de demandas civiles), pero en las que, paradójicamente, apenas un 5,6% concluye en una sentencia.

Igual cosa sucede con los reclamos. Por ejemplo, es el caso del Sernac, que sólo el año 2011 tramitó 301.397 reclamos, de los cuales apenas un 8% quedó sin responder.

Posiblemente, el consumismo estridente por el que atraviesa nuestro país nos lleva a experimentar una nueva adicción, como es la compulsión al litigio, implícita en una sociedad desigual en la que capitalistas, obreros y campesinos luchan con la misma pasión por salir de la opresión y de la asfixia y desahogar todo su poder, apenas pueden, en la formalización de un reclamo o de un litigio.

Estamos delante de una sociedad “querulante” (querellante, o litigante en el *argot* judicial), que se lamenta continuamente y ha ido fomentando la cultura y el paradigma de la queja y del juicio.

En aquellas sociedades más avanzadas estos reclamos aparecen amparados en insólitas trivialidades. Por ejemplo, en el caso de McDonald’s porque el vaso de café estaba muy caliente y quemó a una clienta; en el lavaseco de unos perplejos emigrantes sudcoreanos, por ofrecer “satisfacción garantizada”, motivo por el cual fueron demandados con una desmesurada indemnización como compensación por estrés del cliente al experimentar la pérdida de unos pantalones. (*R. Pearson vs. Chung*)

No se trata de la enfermedad psiquiátrica, inscrita dentro de las paranoias como “delirio o pasión quejosa” y que describe la conducta mórbida y obsesiva de aquel que no perdona agravio ni errores y se convierte en un pleito-adicto.



Se trata de personas capaces de persistir con un sentido combativo y tenaz, aun en materias frívolas o de menor cuantía -como suele acontecer en reuniones de juntas de vecinos o en algún centro de padres-, donde un vociferante palabrero apenas siente que se menosprecian sus derechos o pisotean su dignidad, actúa como bomba de racimo, desatando una espiral de amenazas, quejas y enredos tremebundos que podrían alcanzar al Tribunal de Estrasburgo o a las Naciones Unidas, haciendo imposible distinguir entre una causa justa y fundamentada y una simple venganza.

Frente a estas personalidades querulantes, lo recomendable e imperativo para el abogado es no dejarse inducir por las pasiones -por muy convincentes que ellas se muestren en su cliente- sin antes advertir el riesgo inherente de la intrépida aventura, o incluso la quimera, previniendo en esta etapa inicial que le atribuyan la pesadilla de la pérdida del pleito por su incompetencia o por su “*falta de llegada*”. Esto, debido a que los demandantes rara vez asumen sus derrotas o toleran que sus pretensiones sean desestimadas, bajo la tesis de que los otros que se cruzan en su camino, son siempre *los malos*. Peor todavía, cuando además de ser vencido el cliente tiene que pagar las costas como pena procesal, buscando cualquier agujero o entresijo judicial para evitarlas.

Hay que recordar que a lo largo de la historia, tanto en Roma como en las Siete Partidas, ha existido la condena impuesta al litigante temerario que discute, sin “*motivo plausible*”, con malicia o contumacia lo que es notoriamente indiscutible, haciendo perder el tiempo a los tribunales en pleitos inútiles o artificiales, a los que tarde o temprano les cae el aluvión de la derrota.

Una sociedad que estimula esta cultura de confrontación o instiga los pleitos sucesivos, y que en lugar de buscar el acceso prudente a la Justicia la utiliza en forma abusiva, desemboca fatalmente en una sociedad superficial capaz de convertir cualquier asunto en un *vodevil* judicial.

No olvidemos que cuando abrazamos esta profesión fue por un compromiso de servicio hacia los demás, y más que nada por la intrínseca dignidad de contribuir con nuestro apoyo a un mundo cada vez más justo, menos virulento y más equilibrado.

Arturo Prado Puga
Director

“Reforma” a la Reforma Procesal Penal ¿Marcha adelante o marcha atrás?

La iniciativa fue anunciada por el Presidente Sebastián Piñera luego que dos juezas de garantía dejaran en libertad en dos ocasiones al homicida de un hincha de Colo Colo. ¿Será un proyecto que tendrá un impacto efectivo en el control de la delincuencia? ¿O bien se trata de una modificación que no aportará a la seguridad ciudadana?



MIGUEL OTERO LATHROP

Abogado

“Existen diversas reformas que son necesarias”

- A su juicio ¿es necesario modificar la Reforma Procesal Penal? ¿Esto traería beneficios o perjuicios para el sistema?

No existe la ley perfecta y ello determina que, una vez aplicada, se analicen sus resultados. Reformar determinadas normas del Código Procesal Penal para hacer más efectiva la investigación y la persecución penal, en nada altera el que éste tiene el enorme mérito de haber establecido un sistema que garantiza el debido proceso.

Sin embargo, existen diversas reformas que son necesarias. Es necesario entregar a la policía la obligación de investigar de inmediato todo hecho que presente caracteres de delito y que llegue a su conocimiento, sin esperar la orden del fiscal. Es un hecho que, frente a las denuncias, éstas son comunicadas de inmediato por la policía al fiscal respectivo, y también es un hecho que en no pocas oportunidades los fiscales demoran días y hasta semanas en dar la orden de investigación. Por tanto, cuando ésta se imparte a la policía el éxito de la investigación se ha reducido considerablemente.

En Estados Unidos y en Alemania la policía investiga de inmediato y es responsable del resultado de la investigación, correspondiendo a los fiscales controlar su legalidad y resultados y deducir la acción penal correspondiente. Esto es lo que establece el artículo 83 de nuestra Constitución Política del Estado, que fue desconocido por el artículo 180 del Código Procesal Penal, que encomienda a los fiscales la investigación. Hoy, el fiscal asume la investigación y encarga diversas

diligencias a Carabineros e Investigaciones, sin que ninguno conozca lo que hace el otro, con lo cual ninguno es responsable del éxito o del fracaso de la investigación. El fiscal no puede auto controlarse y auto dirigirse, lo que sí debe hacer respecto de la policía.

- Una de las razones que motivarían dicha reforma es que los jueces estarían siendo demasiado garantistas y favoreciendo más los derechos de los victimarios que de las víctimas. ¿Está de acuerdo con ello?

No estoy de acuerdo con esa afirmación. La gran mayoría de los jueces de garantía resuelven apegados a la ley y resguardando tanto los derechos del inculcado como los de la víctima y de la sociedad. Puede haber algunos jueces de garantía que, por sus convicciones personales de que el delincuente es un producto de la sociedad, tiendan a ser muy liberales en materia de prisión preventiva, lo que ha llevado a una crítica generalizada que no se justifica. Precisamente, en estos casos debiera regir la libertad previa consulta a la I. Corte de Apelaciones respectiva.

Estos jueces desconocen que, según el informe *Peyrefitte* en Francia, la principal causa del aumento de la delincuencia y de su peligrosidad es la impunidad y no la situación social. Resuelven con un sentido social que estiman adecuado de acuerdo a sus propias convicciones, lo que es muy respetable, en la medida que ello no afecte la seguridad de la víctima y de la sociedad y no implique crear impunidad.

-Uno de los objetivos es ejercer mayor control sobre el proceder de los jueces. ¿Cree que así aumentará la eficiencia de su accionar?

En los últimos diez años, el número de jueces ha aumentado en varios cientos, lo que ha obligado a nombrar a abogados como jueces, sin otro requisito que haber egresado de cursos de la Academia Judicial de corta duración, lo que es claramente insuficiente para tener la experiencia que se requiere para desempeñar la judicatura. A ello se agrega que desde su nombramiento, adquieren inamovilidad e independencia. En otros países, el juez sólo las adquiere después de ciertos

años de desempeño y siempre que durante todo ese período haya sido calificado en lista de excelencia o muy buena, con lo cual se faculta a la Corte Suprema para determinar su permanencia en el cargo en base a su real desempeño en la judicatura.

Este es un tema que suscita gran debate y que debe ser abordado desde dentro del Poder Judicial. Ello exige un nuevo sistema de calificación en base a las sentencias dictadas, materias sobre las que han recaído revocaciones y confirmaciones, recursos de queja aceptados y una hoja de vida en que se contemplen todos estos antecedentes. De lo contrario, las calificaciones carecen de una verdadera base que las justifique en uno u otro sentido.

-¿Con esta nueva reforma se estaría contando efectivamente con mejores herramientas jurídicas para luchar contra la delincuencia? ¿O bien sería un mecanismo para traspasar al Poder Judicial la falta de éxito en la protección ciudadana?

Creo firmemente que las reformas enunciadas mejorarán el proceso penal, sin afectar los derechos al debido proceso que nuestra Constitución establece. Las medidas propuestas precisan la función y responsabilidad de los fiscales, y la responsabilidad de la policía y su obligación de investigar de inmediato; terminan situaciones que permiten el sobreseimiento definitivo del imputado por omisiones o errores del fiscal; otorgan más derechos a los querellantes y a las víctimas; establecen un mayor control del archivo provisorio; y establecen la consulta previa a la libertad en casos de delitos que merecen pena aflictiva, entre otros. Nada de todo lo anterior afecta el ejercicio de la magistratura ni el debido proceso. El o los errores judiciales no son reparables por la vía legislativa, sino son resorte de los tribunales superiores de Justicia. 🗑️

En no pocas oportunidades los fiscales demoran días y hasta semanas en dar la orden de investigación. Por tanto, cuando ésta se imparte a la policía el éxito de la investigación se ha reducido considerablemente.



JUAN DOMINGO ACOSTA

Abogado

“Modificar las ideas matrices del sistema sería un retroceso”

- A su juicio ¿es necesario modificar la Reforma Procesal Penal? ¿Esto traería beneficios o perjuicios para el sistema?

La Reforma Procesal Penal, como proyecto global, ha sido un avance gigantesco en la democratización del sistema de persecución y juzgamiento de los delitos, en lo referente al respeto de los derechos de los intervinientes y a su eficacia para resolver los conflictos penales, al menos en casos graves. No es casual que el modelo chileno haya inspirado las reformas de varios países latinoamericanos. Luego, si modificar el sistema es cambiar las ideas matrices que lo inspiran, no sólo es innecesario, sino que importaría un retroceso.

Pero a 12 años del inicio de la Reforma se pueden hacer algunos ajustes legislativos y de gestión que la práctica ha evidenciado como necesarios para solucionar defectos o errores en su operación y darle al sistema mayor transparencia y credibilidad. Así, en las grandes ciudades la respuesta del

sistema frente a denuncias se ha burocratizado y tarda o no llega; hay dificultades de entendimiento entre las policías y los fiscales y problemas de capacitación en los primeros, especialmente en las primeras diligencias; deben unificarse las bases de datos con que operan los agentes del sistema, etcétera.

Entre los cambios legislativos, hay que ampliar el catastro de medidas cautelares personales; restringir y transparentar el otorgamiento de la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado la ha obtenido varias veces; regular la detención en delitos de acción privada, etcétera.

- Una de las razones que motivarían dicha reforma es que los jueces estarían siendo demasiado garantistas y favoreciendo más los derechos de los victimarios que de las víctimas. ¿Está de acuerdo con ello?

No estoy de acuerdo. Los jueces deben aplicar la ley y velar por los derechos de imputados y víctimas. En el último tiempo se han cuestionado públicamente algunas decisiones judiciales, en parte por cuestiones de criterio. Eso no se resuelve por ley, pero sí es posible reducir las probabilidades de error judicial y orientar a los operadores del sistema acerca de lo jurídicamente posible mediante una revisión al régimen de recursos procesales. En otros casos, las herramientas que la ley da a los jueces pueden ser insuficientes, como en materia de detención judicial, que creo debe otorgarse en casos de delitos muy graves, como homicidios, aun cuando la comparecencia del imputado no pueda verse demorada o dificultada.

-Uno de los objetivos es ejercer mayor control sobre el proceder de los jueces. ¿Cree que así aumentará la eficiencia de su accionar?

Los jueces deben tener independencia externa e interna, pero deben existir mecanismos procesales para que los intervinientes impugnen las decisiones más importantes, fortaleciéndose así su control jurisdiccional. Entre los ajustes, debe establecerse la apelación respecto de la resolución que niega al querellante la posibilidad de acusar particularmente en los casos de forzamiento y ampliarla en el caso de las exclusiones de prueba, que son claves en un futuro juicio oral. Ello es

En el último tiempo se han cuestionado públicamente algunas decisiones judiciales, en parte por cuestiones de criterio. Eso no se resuelve por ley, pero sí es posible reducir las probabilidades de error judicial.

legítimo y si se hace prudentemente, no debería afectar la eficacia del sistema.

-¿Con esta nueva reforma se estaría contando efectivamente con mejores herramientas jurídicas para luchar contra la delincuencia? ¿O bien sería un mecanismo para traspasar al Poder Judicial la falta de éxito en la protección ciudadana?

Las medidas que se han propuesto son mesuradas y, en general, ha habido consenso en su necesidad entre los miembros de la comisión y entre

quienes han opinado de ellas. Apuntan a varios objetivos: dar mayor transparencia, mejorar la persecución penal y fortalecer los derechos de los intervinientes, pero no guardan relación con la prevención del delito, que no corresponde ni al Ministerio Público ni al Poder judicial, sino al Ejecutivo y a las Policías. La prevención es distinta a la persecución y juzgamiento, aunque todas confluyen en un fin común: reducir y controlar los delitos. Pueden revisarse y mejorarse, pero los ajustes a la persecución y juzgamiento de los delitos no se hacen para suplir eventuales defectos en su prevención. ❌

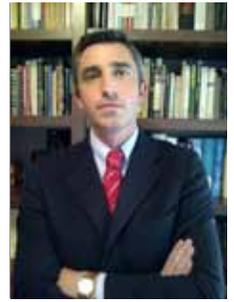


Contrate el Programa de Seguros para miembros del colegio de abogados que ofrece FER | Corredores de Seguros con Aseguradora Magallanes. Consulte por seguros de Vida, RCI, Viaje, Asistencias, Vehículos, SOAP, Incendio, Sismo, Robo, Responsabilidad Civil u otros de su interés.

Contrátelo ahora llamando al 715 4516-715 4517 o escriba a rhernandez@suseguros.cl



La compañía que cubre el riesgo es Aseguradora Magallanes S.A. seguros intermediados por Grupo Edwards y Compañía S.p.A (FER | Corredores de Seguros).
 Infórmese sobre límites, coberturas, deducible y condiciones particulares de este convenio llamando al 2112053.



Matrimonio y Acuerdo de Vida en Pareja Familia, Sociedad y Derecho

Admitiendo figuras tan radicalmente opuestas al matrimonio, es difícil justificar que los AVP puedan generar el mismo interés jurídico que la familia de origen matrimonial.



Desde siempre, y en todos los países, el Derecho y los sistemas jurídicos han querido reconocer y proteger la institución familiar, la que ha estado inseparablemente unida a la institución matrimonial, en la que trae origen. Así, conforme al artículo 1° de la Constitución política chilena, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe ser objeto de una especial protección y promoción por parte de todos los órganos del Estado.

Efectivamente, la familia de origen matrimonial es indiscutiblemente el ámbito socializador por antonomasia: permite la procreación, subsistencia, educación y primer aprendizaje en la infancia y juventud; la posterior integración armónica en un más concreto ámbito social de convivencia, y la prolongada socialización permanente de los adultos y de los mayores. Son todas éstas funciones estratégicas que el matrimonio y la familia realizan en servicio del individuo y de la sociedad, de forma natural, barata, eficaz, al alcance de prácticamente cualquier ciudadano; y por todo ello masivas. Por esto la familia de origen matrimonial es el modelo predilecto, el más generalizado y eficaz, sea a nivel personal, familiar y social; es el auténtico pilar y fundamento de la sociedad de valores. Debido a este motivo el Estado está interesado en su regulación y promoción.

No se puede ignorar que este modelo familiar trae razón de eficacia en su fundamentación en el matrimonio, con sus elementos y propiedades esenciales de unidad, indisolubilidad y complementariedad sexual orientada a la procreación. La eliminación de cualquiera de estos contenidos esenciales no sólo atenta a la institución matrimonial, sino que implica una menor capacidad para la realización de esa función socializadora de la familia. La infidelidad, el divorcio, la absoluta no apertura a la procreación, dañan tanto a la familia como a la sociedad, en sus miembros. Una consecuencia clara es que no basta reconocer el matrimonio con sus propiedades esenciales, sino que a la sociedad le interesa protegerlo y fomentarlo.

Ese compromiso de futuro, creador del vínculo jurídico, deberá enfrentarse en su devenir histórico a numerosas dificultades, sea por las limitaciones e inevitables fases variables de toda convivencia

humana, sea por los no pocos esfuerzos y faenas que implica la procreación y educación armónica de la prole. Y este motivo es suficiente para la especial atención que le debe dedicar, por el propio interés, el sistema organizativo estatal. Atención que se concretará en protección real específica encaminada a fomentar y facilitar la estabilidad conyugal y familiar, a través de beneficios legales, económicos y sociales. Es la lógica respuesta al compromiso irrevocable que han adoptado los cónyuges, altamente beneficioso -esencial, diríamos- para la sociedad.

Un relieve desproporcionado

En estos últimos tiempos, están surgiendo en gran cantidad de países normas legislativas sobre diversos modos de unión afectiva de carácter marcadamente diferente al matrimonio. Concretamente, en Chile el proyecto del llamado Acuerdo de Vida en Pareja (AVP). La novedad no es la existencia de hecho de esas uniones, sino el reconocimiento que les da el sistema jurídico. Sin ser ni mucho menos una realidad novedosa la existencia de las uniones de hecho, en estos años se les ha querido otorgar un relieve desproporcionado, con la pretensión de presentarlas, social y jurídicamente, como situaciones equivalentes al matrimonio. Se tiende al progresivo diseño de una figura institucionalizada *ad instar matrimonii*, con un reconocimiento orgánico e institucional en el Derecho de Familia, asimilable a la familia de origen matrimonial.

¿Por qué insisten en equipararse al matrimonio? Es comprensible que estas realidades paramatrimoniales busquen una aprobación que les asimile en la medida de lo posible a la familia de origen matrimonial, puesto que esta última es el paradigma



Una convivencia de pareja sin compromiso de futuro no puede recibir el mismo reconocimiento y protección que la unión para siempre de un hombre y una mujer orientada a la procreación y educación de las futuras generaciones de la sociedad.

ma generalizado de eficacia en las funciones cimentadoras del individuo y la sociedad. Por tanto, razonan, son tantos los beneficios asociados a la familia, que resulta particularmente gravoso e incomprensible excluir a determinadas personas de su goce, o negar reconocimiento o protección a algunas de las formas que ésta puede adoptar. Y aquí está el error, puesto que la sociedad, y con ella el Derecho, se ocupa del matrimonio y la familia por el interés vital que tiene en salvaguardar y promover las funciones estratégicas que ambas instituciones cumplen eficazmente, funciones que son esenciales para la supervivencia y desarrollo positivo de la sociedad.

El resto de relaciones afectivas de pareja, que no poseen tal vigor teleológico, no van a merecer por parte de la ley una protección y atención particular similar, puesto que, a causa de sus diferencias respecto al matrimonio, no tienen tal eficacia para las funciones estratégicas que interesan a

la sociedad, como ocurre, por ejemplo, por la falta de compromiso estable, o por la ausencia de complementariedad sexual orientada a la procreación. Por ello, si la relación afectiva se queda en eso, en una convivencia de pareja sin compromiso de futuro, no puede recibir el mismo reconocimiento y protección que la unión para siempre de un hombre y una mujer orientada a la procreación y educación de las futuras generaciones de la sociedad.

Ciñéndonos ahora a la figura del AVP, es ésta un cajón de sastre de muy diversas tipologías de uniones afectivas, ya que no establece ninguna distinción entre parejas del mismo y de distinto sexo, y no dictamina ningún tipo de compromiso de estabilidad: permite una disolución enteramente

flexible, por mutuo acuerdo de las partes, o incluso por voluntad unilateral de uno de los miembros del acuerdo. Con estas premisas, admitiendo figuras tan radicalmente opuestas al matrimonio -no hay compromiso estable, no hay indisolubilidad, no hay necesidad de complementariedad sexual-, es difícil justificar que los AVP puedan generar el mismo interés jurídico que la familia de origen matrimonial.

Tan es así que, aunque pretende tener un carácter de institución familiar, en verdad todos los derechos y obligaciones que se derivan del AVP son de carácter exclusivamente patrimonial. De acuerdo con el proyecto, no cambia el estado civil de las partes que lo celebran. Además, legalmente no se crea un vínculo con los consanguíneos de su pareja y -siempre según el proyecto- los miembros del AVP siguen siendo "solteros". Cada uno podría casarse con otra persona sin molestarse en disolver primero el AVP. A pesar de esto, ¿deben considerarse familias las originadas en este AVP, cuando no se obligan en ningún modo a cumplir las finalidades de interés social que sí adoptan, en cambio, como compromiso propio las familias de origen matrimonial? Esto parece que está de más en el proyecto de AVP.

Otras relaciones familiares

Resulta claro que estas uniones no matrimoniales dan lugar a un modelo escasamente funcional, sobre todo si se lo compara con el modelo matrimonial. Muchas veces, lo que buscan estas parejas es concretamente huir de una reglamentación jurídica: ser de hecho, no de derecho, por lo que no constituyen un soporte suficientemente sólido sobre el que la sociedad pueda apoyar confiadamente su propia continuidad. La diferencia entre estas uniones y el matrimonio no es meramente accidental, sino que afecta directísimamente a las funciones que están llamadas a desempeñar en relación con la sociedad, que son a su vez las que justifican la existencia de una regulación específica y protectora.

¿Qué actitud debería tomar entonces el sistema jurídico frente a estas modalidades convivenciales de pareja, sucedáneas del matrimonio, existentes en la sociedad y que actualmente son englobables en la figura de AVP? Lógicamente, dentro de ese cajón de sastre hay muy diversas realidades. Podría argumentarse que interesan a la sociedad aquellas figuras que en cierta medida parecen cumplir parcialmente las funciones estratégicas de

Aunque pretende tener un carácter de institución familiar, en verdad todos los derechos y obligaciones que se derivan del AVP son de carácter exclusivamente patrimonial.



www.mycleanvalentine.com

interés social que por naturaleza tiene asignadas la institución matrimonial. Nos referimos básicamente a modelos de convivencia consistentes en la unión de un hombre y una mujer con procreación de hijos, sin compromiso de estabilidad, pero generadoras de algunas relaciones familiares: pueden existir relaciones familiares -en el sentido más amplio de la expresión- cuyo origen esté fuera del matrimonio.

Operando sociológico-descriptivamente, es evidente que junto a las familias de fundación matrimonial existen también otras que no lo son, fruto de uniones no matrimoniales o de relaciones sexuales ocasionales o esporádicas, o de recurso a las nuevas técnicas de reproducción asistida. No se puede negar que, desde algún

punto de vista -biológico, parental- esas relaciones pueden ser calificadas como familiares en sentido amplio. Tampoco se puede obviar que las personas implicadas, fundamentalmente los hijos, son acreedores en justicia de una específica protección por parte del ordenamiento. Pero es también cierto que desde algún otro punto de vista no constituyen una familia íntegramente, en cuanto faltan entre todos sus miembros el conjunto de relaciones que derivan en el caso del matrimonio del compromiso. La mera filiación, aun siendo mucho, no puede sustituirlas. Los consiguientes vínculos jurídicos de paternidad-filiación deberán ser oportunamente protegidos por el sistema jurídico, sobre todo para defender al más débil, de acuerdo con las normas dispuestas por el sistema jurídico para tal relación paterno-filial.

Pero no se pueden calificar estas uniones como modelos familiares que necesitan una regulación especial en cuanto tales, puesto que en lo que se refiere a las relaciones entre los convivientes bastarían las normas civiles generales, sin necesidad de un reconocimiento como modelo familiar. De otro modo, se entraría inevitablemente en la lógica de una asimilación al matrimonio, cuando son por esencia una figura radicalmente distinta. No existe el vínculo entre los dos convivientes, y por tanto no generan un modelo familiar asimilable al matrimo-



nio, aunque sí puedan originar relaciones familiares del tipo paterno-filiales. Todo esto sin perjuicio de que en tales uniones heterosexuales abiertas a la procreación puedan darse situaciones en las que posteriormente, en el curso de la unión, aparezca la formalización de una auténtica voluntad matrimonial, con la creación del compromiso de futuro indisoluble, del vínculo jurídico, es decir, del matrimonio.

No obstante, hay también otra serie de relaciones afectivas de pareja que han sido incluidas dentro del proyecto de AVP. Pensamos en ciertas convivencias de hecho heterosexuales que, además de negar entre ellas cualquier tipo de compromiso,

Las mismas y dispares razones que se alegan ahora para aprobar en Chile el AVP como familia son, y han sido en países como España, igualmente válidas para posteriormente cambiar de modo radical la institución matrimonial.

se cierran positivamente a la procreación, y pensamos sobre todo en las parejas de homosexuales. Uniones todas ellas privadas también de las capacidades necesarias para cumplir las funciones estratégicas propias del matrimonio y la familia. Por tal motivo, tampoco pueden ser incluidas en regulaciones propias del Derecho de Familia, pero pueden regirse ampliamente por las reglas del Derecho común en sus aspectos patrimoniales. Ello, sin que haya lugar a establecer un privilegio en su favor, ni tampoco a favorecerlas o premiarlas a costa de la Seguridad Social que se mantiene con la contribución de todos.

Cambio radical

Las eventuales consecuencias jurídicas -que lo serán básicamente en la dimensión patrimonial- de esas relaciones afectivas de pareja, pueden regirse por el Derecho común, pactos asociativos, etc. Pero está demás incluirlas en un AVP con carácter de familia. Es un tipo de relación totalmente ajena al Derecho de Familia, con el que no coinciden -a diferencia de las otras uniones de pareja

En lo que se refiere a las relaciones entre los convivientes bastarían las normas civiles generales, sin necesidad de un reconocimiento como modelo familiar.

abiertas a la procreación anteriormente analizadas- ni siquiera por ser origen de relaciones familiares paterno-filiales.

Aunque pueda parecer que, en cualquier caso, aprobar como “una forma de familia” estas realidades englobadas en el AVP no haría daño a nadie, la experiencia comparada en tantos otros sistemas jurídicos nos enseña que ésta suele ser una primera etapa de un iter que, con el paso del tiempo, cul-

mina posteriormente en la introducción del divorcio exprés y del matrimonio homosexual.

Efectivamente, las mismas y dispares razones que se alegan ahora para aprobar en Chile el AVP como familia -cumplimiento de una promesa electoral; existencia de una realidad social de hecho que el Derecho ¿debe? reconocer; discriminación que supondría para estos grupos el no poder ser un grupo familiar más; existencia de figuras similares en el derecho comparado, etc.- son, y han sido en países como España, igualmente válidas para posteriormente cambiar de modo radical la institución matrimonial, eliminando sus elementos esenciales y dejándolo como una mera envoltura flexible. De tal manera, que quepan allí las parejas homosexuales, las convivencias de “tres días”, e incluso -¿por qué no, con la realidad presente en Europa de la inmigración de países islámicos?- la poligamia. 🚫

Universidad de Talca 20 AÑOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca celebró recientemente sus 20 años de vida, contexto en el cual realizó las Segundas Jornadas Interdisciplinarias de Derecho, bajo el tema de “La codificación y la recepción legislativa de las demandas sociales: Una apreciación crítica de su evolución en los últimos años”. Al encuentro asistieron algunos de los más destacados académicos del país.

La Facultad cuenta con tres revistas indexadas: Estudios Constitucionales (ISI), Lus et Praxis (SciELO), Política Criminal

(SciELO), y con tres centros de investigación: Estudios Constitucionales de Chile, Estudios de Derecho Penal y Derecho Laboral (recién inaugurado). A ello se suman tres programas de postgrado brindados en Santiago, a los que se agrega uno nuevo de carácter interdisciplinario en la ciudad de Talca. En esta línea, la Facultad se encuentra próxima a inaugurar un Programa de Doctorado en Derecho.

La Facultad cuenta actualmente con más de 800 alumnos, distribuidos en sus sedes de Talca y Santiago. El Programa de Licenciatura que imparte este año fue



nuevamente clasificado entre los seis mejores del país, por cuarto año consecutivo, de acuerdo al ranking América Economía. A ello se suma el ranking QS 2012, que situó a la carrera de Derecho entre las mejores 200 del mundo, 10° en Iberoamérica y 5° a nivel nacional.



Patricio Figueroa Velasco
Abogado



Juan Eduardo Figueroa Valdés
Abogado

Ley de Monumentos Nacionales Reformulación a partir del Palacio Pereira

La sentencia dictada por la Corte Suprema hizo evidente las gravísimas falencias de esta Ley, que además de violar la garantía constitucional del derecho de propiedad ha causado un grave deterioro a la riqueza patrimonial del país, imponiendo a los particulares cargas económicas exageradas, injustas y, muchas veces, imposibles de cumplir.

Resulta de especial interés analizar la necesidad de reformular la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, a partir del paradigmático caso del Palacio Pereira, de calle Huérfanos número 1515, de la comuna de Santiago. Después de más de 10 años de juicios y 30 años de estado ruinoso, el Estado convino con su propietario, Inmobiliaria Maullín Limitada, adquirirlo para restaurarlo e instalar en él al Consejo de Monumentos Nacionales y a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

El edificio monumental conocido como Palacio Pereira fue una obra de gran calidad que sobresalió entre sus contemporáneas de la segunda mitad del siglo XIX en Chile. Fue mandada a construir en 1872 por don Luis Pereira Cotapos, destacado hombre público, diputado, senador y ministro de Relaciones Exteriores. Su ejecución fue encargada al arquitecto francés Lucien Ambroise Henault, quien llegó a Chile contratado por el gobierno para la ejecución de obras de gran envergadura, como

los planos de la actual casa central de la Universidad de Chile, del Teatro Municipal y del Edificio del Ex Congreso Nacional. El Palacio Pereira comenzó su deterioro cuando fue arrendado por el Ministerio de Educación para destinarlo a un establecimiento educacional, toda vez que siendo éste un edificio orientado a la residencia con alta y profusa calidad



de terminaciones, fue usado por un organismo público que lo dedicó a un uso masivo, sin mediar los cuidados para su conservación y mantenimiento. Posteriormente fue utilizado hasta 1973 por el Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER) y entre 1973 y 1981 el inmueble se sometió a usos inadecuados, abandono y desuso, quedando en malas condiciones.

Por su parte, en 1974 el Ministerio de Educación declaró, por primera vez, como monumento histórico al inmueble denominado Palacio Pereira. Sin

embargo, al año siguiente el mismo Ministerio derogó el Decreto de Declaración, por considerar que debido al estado lamentable y ruinoso y a las fuertes filtraciones no era atendible mantenerlo como monumento histórico. Paradojalmente, el inmueble en cuestión fue declarado nuevamente monumento histórico por Decreto Supremo del Ministerio de Educación de agosto de 1981. Esta declaración se produjo cuatro meses después que la Inmobiliaria Maullín lo adquiriera, sin que hubieran variado

las circunstancias que se tuvieron a la vista para dejar sin efecto su declaración de monumento histórico.

Presentación de nuevo proyecto

Atendido el estado ruinoso en que se encontraba el inmueble, y dado que su reparación significaba una inversión cuatro veces superior al valor comercial del mismo y no había podido dársele aprovechamiento alguno durante casi 25 años, Inmobiliaria Maullín Limitada solicitó varias veces al Consejo

de Monumentos Nacionales la desafectación de su calidad de inmueble monumental. Solicitudes que fueron rechazadas so pretexto de considerarse que el inmueble conservaría su riqueza patrimonial.

En este contexto, el año 2001 Inmobiliaria Maullín Ltda. dedujo ante el 7° Juzgado Civil de Santiago demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, invocando las normas sobre responsabilidad extracontractual del Estado. Ello, atendida la negativa reiterada del Fisco a desafectar de su calidad de Monumento Histórico al inmueble denominado Palacio Pereira, no obstante su manifiesto estado ruinoso, ya que las reparaciones de éste eran absolutamente inviables para su propietaria. A esto se sumaba el negativo interés del Fisco y de organismos del Estado por adquirir el inmueble, el que fue ofrecido -entre otros- al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el Fisco de Chile planteó una demanda civil en contra de Inmobiliaria Maullín Limitada, que se tramitó ante el 11 Juzgado Civil de Santiago, persiguiéndose que Inmobiliaria Maullín fuera obligada a efectuar las labores de reestablecimiento y reparación del inmueble, fundándose principalmente en los artículos 11 y 12 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Con motivo de estos juicios, se interpuso por parte de Inmobiliaria Maullín Limitada un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas de la Ley de Monumentos Nacionales, ante la Excm. Corte Suprema. Éste fue acogido, por sentencia de fecha 18 de junio de 2004, en la cual se declaró que eran inaplicables a los juicios antes referidos las normas de los artículos 11 y 12 de la Ley de Monumentos Nacionales. Por lo mismo, no podía exigírsele a la sociedad propietaria hacer las cuantiosas inversiones que significaría restaurar y/o reparar el inmueble monumental.

La sentencia de la Corte Suprema resultó de una extraordinaria importancia para que los distintos órganos del Estado empezaran a tomar conciencia de las gravísimas falencias y debilidades de la Ley de Monumentos Nacionales. En su texto actual, además de violar la garantía constitucional del derecho de propiedad, ésta ha sido causa determinante del grave deterioro de la riqueza patrimonial del país, al imponer a los particulares cargas económicas exageradas, injustas y, muchas veces, imposibles de

Será importante que se termine con el actual régimen de inequidad existente para los propietarios particulares de inmuebles monumentales.





La vicepresidenta del Consejo de Monumentos Nacionales, Magdalena Krebs, aseguró que el Gobierno presentará en los primeros meses de este año un proyecto de ley modificatorio de la Ley N° 17.288.

cumplir, sin tener la Ley ningún tipo de compensaciones, incentivos y fondos para los propietarios de los monumentos nacionales.

Esta nueva visión del Estado acerca de los defectos de la actual Ley y la urgente necesidad de modificarla, determinaron recientemente al Gobierno a efectuar la compra del Palacio Pereira, expresando que ello constituye un símbolo de un nuevo trato a los monumentos nacionales. Así lo ha manifestado la vicepresidenta del Consejo de Monumentos Nacionales, Magdalena Krebs, asegurando que el Gobierno presentará en los primeros meses de este año un proyecto de ley modificatorio de la Ley N° 17.288, que “signifique un reconocimiento y un orgullo para los propietarios públicos o privados, con el fin de conseguir una

efectiva protección de nuestro patrimonio”.

Creemos será importante que las modificaciones a la Ley de Monumentos Nacionales contemplen un régimen de franquicias, exenciones y beneficios tributarios para todo propietario particular de un inmueble monumental; se autorice el uso comercial del inmueble por parte del propietario particular, haciendo excepción a las restricciones impuestas por el plan regulador respectivo; se creen fondos de financiamiento para obras de reconstrucción y restauración de monumentos, a cargo del Estado; o un régimen de subvenciones adecuadas para enfrentar la mantención de éstos; y en fin, se termine con el actual régimen de inequidad existente para los propietarios particulares de inmuebles monumentales. 🏛️



Proyecto de Reforma Procesal Civil

Una mirada crítica

La realidad actual en el ejercicio de los derechos civiles no requiere una reforma radical como la que se pretende ni es necesario modificar las bases de nuestro sistema. De cualquier manera, una iniciativa de esta naturaleza precisa un amplio debate en que se juzgue su pertinencia. En ello se juega, una vez más, la seriedad de nuestro sistema jurídico.



La reforma al procedimiento civil en trámite es de gran importancia por la relevancia que tiene para el ejercicio de las acciones la forma en que ello ha de hacerse. En un Derecho que apunta a la protección de la persona, ciertamente todos los aspectos comprendidos en su tutela son esenciales y, entre ellos, su dimensión adjetiva. No obstante, el proyecto no sólo incide en ella, sino también en la dimensión sustantiva, alcanzando los contornos del sistema chileno sin que ello haya venido precedido de un debate profundo, con participación de todos los miembros de la comunidad jurídica. En realidad, ese debate únicamente se está dando en el Congreso, que ha advertido que un proyecto así debe ser analizado por el mayor número de expertos.

Adelantamos que no consideramos que la realidad actual en el ejercicio de los derechos en sede civil requiera una reforma radical como la que se pretende ni sea necesario modificar las bases de nuestro sistema, pasando de un Derecho escrito a otro con base también jurisprudencial, bajo control de una corte de perfil más político, que es lo que, en síntesis, resulta del proyecto. Como es evidente, la proporción de la reforma que se pretende así como la extensión del articulado del proyecto, nos obliga a centrarnos en los aspectos que parecen más relevantes.

En primer lugar, los requisitos que se exigen para la procedencia del recurso extraordinario que se quiere crear -sustituyendo al de casación- determinan que, en el fondo, se pretenda transformar a un Tribunal de Derecho, de casación, en uno más político. Y, por otra parte, se avance desde un sistema jurídico, esencialmente de Derecho escrito, a uno de fuentes confusas. Este nuevo tribunal es de naturaleza difusa: no es de casación ni de apelación. Se subordina el control que puede efectuar la Corte Suprema a la existencia de una infracción a un derecho

fundamental que debe concurrir con la pertinencia en “fijar, uniformar, aclarar o modificar, una doctrina jurisprudencial”.

Variedad de opiniones

Las dudas que un recurso así plantean llevan al terreno de la especulación para lograr advertir su fundamento. Por tanto, ¿cuáles son las razones que pueden justificar introducir esa reforma a nuestro sistema civil?

Avancemos algunas: ¿Disconformidad con la actuación del Tribunal Constitucional? Convengamos que sobre ello existe variedad de opiniones. Pero aunque esa fuese la visión generalizada, esto no se corrige poniendo un tribunal en competencia, sino revisando el rol y procedimiento directamente del Tribunal Constitucional.

¿Disconformidad con la actuación de la Corte Suprema? Nada se explicita en el proyecto que permita deducir cuáles son los reproches que se le formulan. Algunos señalan la excesiva dificultad para llegar a ella o, para otros, excesiva cantidad de recursos que deben ser resueltos por ella, falta de uniformidad en sus decisiones o abandono progresivo de su función de casación al estar dedicada gran parte de su actividad a cuestiones administrativas.

Sobre todas esas posibles razones existe variedad de opiniones. No hay posiciones unánimes y nuestra visión viene marcada por la experiencia académica o profesional. Con todo, la sustitución del rol de la Corte Suprema no es una reforma que pueda hacerse de manera colateral, casi accidental, en un nuevo Código Procesal Civil.

Todo ello es de obligada corrección si se considera que esos problemas no desaparecerán por la creación de este nuevo recurso en la forma propuesta, pues las posibilidades de que se reproduzcan las mismas críticas que se le plantean a la justicia constitucional, podrán darse igualmente. Lo mismo sucede con las de la Corte Suprema.

Así, la dificultad para llegar a la Corte será aún más limitada ante la realidad de que el examen de admisibilidad quedará a la apreciación prudencial del tribunal. Asimismo, la Corte no tendrá intervención alguna en el control contra la infracción de ley, de suerte que la aplicación sustantiva de las reglas quedará entregada a las Cortes de Apelaciones. Entonces ¿quién uniformará la jurisprudencia de segunda instancia?

Reeducación de los jueces

La forma en que viene concebido en el proyecto el recurso extraordinario, modificando el rol de la Corte Suprema, genera un segundo efecto grave: altera nuestro sistema de fuentes. En efecto, se le concede a ésta el derecho a determinar la jurisprudencia en aquellas materias en que decida hacerlo.

El objetivo que puede estar detrás de esta reforma es propender a uniformar la jurisprudencia, que es uno de los temas donde existe consenso. Disparidad de decisiones en casos similares contradicen la certeza jurídica y, con ello, el sistema se torna profundamente injusto. Con todo, por un lado, esa uniformidad puede obtenerse de muy diversos modos, como lo demuestra la experiencia comparada. Los sistemas pertenecientes a nuestra familia romano germánica mantienen, en su mayoría, tribunales de casación y tienen mecanismos que consiguen esa uniformidad.

Por otro lado, que la jurisprudencia deba ser reconocida como fuente de Derecho, es otra cuestión debatible. Una rápida revisión de ella en numerosos ámbitos permite demostrar que, en la práctica, tiene ese rol. No obstante, cuestión distinta es proceder a ese reconocimiento, como efecto colateral de una reforma adjetiva y sin que haya existido un intenso y abierto debate al respecto. Adicionalmente, se olvida que la reformulación de nuestro sistema, como se pretende, obliga a una reeducación de nuestros jueces, quienes no están formados para un sistema jurisprudencial sino para resolver el caso concreto, y no para analizar el alcance general que su decisión en él puede tener. En otros términos, no están formados para ser colegisladores. Por ello, la gravedad de estas consecuencias recomienda la sustitución de estas reglas en el proyecto.

Sustitución del sistema probatorio

En el nuevo proyecto se pretende introducir además la teoría de las cargas probatorias dinámicas, sindicada como de origen argentino, aunque pareciera que su procedencia es otra. Ello hace preguntarse: ¿Cuáles son los graves problemas prácticos que la regla del Art. 1698 CC o las diversas presun-

La sustitución del rol de la Corte Suprema no es una reforma que pueda hacerse, de forma colateral, casi accidental, en un nuevo Código Procesal Civil.

ciones admitidas civilmente han planteado que justifiquen su supresión?

Sin duda, ellas no existen. Se trata de reglas ciertas, conocidas, con una jurisprudencia extensa que permiten saber con anticipación cuándo la carga no corresponde, amén de que un abogado diligente prueba todo lo que esté a su alcance aunque exceda su carga. Su recepción además se ha dado excepcionalmente en países como Argentina y Uruguay, planteando un debate que se mantiene por doquier. Lo anterior, al fundarse en principios controvertidos, en especial el de colaboración que se sostiene no existe, pues una cosa es

que las partes deban colaborar en la práctica de las pruebas, y otra es que se imponga como premisa que deban aportar la prueba, incluso cuando ésta pueda afectar sus intereses.

En especial se considera, por variada doctrina, una violación de la imparcialidad judicial, que sólo debe romperse cuando se firma la sentencia, y nunca antes. Incluso, se le considera inconstitucional por vulnerar el debido proceso e introducir una incertidumbre para toda parte. Finalmente, ¿a quién asignará el juez la carga de probar?

Además se opta por introducirla en el período anterior al probatorio, a diferencia de los países que la admiten. Por eso su recepción puede acarrear una vulneración grave a la imparcialidad, abriendo puertas a la arbitrariedad, ya que ¿cómo puede saber el juez con la sola lectura de la demanda y de la contestación quién se

encuentra en mejores condiciones de probar un hecho?

Es verdad que, en muchos casos, ello puede ser sencillo. El que afirma ser dueño debe ser el que está en mejores condiciones de acreditarlo, pero eso es lo que actualmente se establece, de modo que para ello no se necesita reforma. Sin embargo, en otros casos esa determinación -por ser compleja en cuanto no evidente- podrá prestarse para que se incurra en error o arbitrariedad. Y con ello en injusticia, al imponer la carga a la parte errada (sin que ello pueda ser corregido posteriormente) o a construir cargas tipo o de estilo.

Cómo conseguir equilibrio

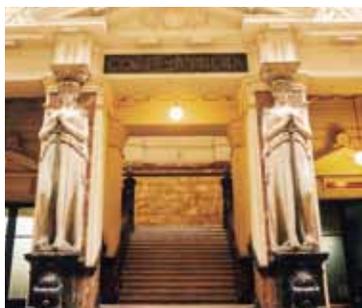
Cabe considerar que no es necesario correr esos

riesgos, como se observa precisamente en la hipótesis que ha dado lugar a su propuesta actual: juicios de responsabilidad médica. Así, el problema que plantea es la desigualdad entre víctima y médico o profesional eventualmente responsable, pues se enfrenta un paciente no experto a un médico experto. Ello determina que, si la carga recae en el primero, la posibilidad de probar dónde ha estado la negligencia en que incurrió el segundo sea muy difícil y, por ello, la posibilidad de obtener la reparación se haga casi imposible. No obstante, la solución no puede estar en invertir de forma absoluta la carga probatoria, porque ello lo único que generaría es una estampida de los médicos de todo procedimiento que importe un elevado riesgo.

Además, imponer al médico -o a cualquier profesional- la carga de acreditar que actuó diligentemente equivale a objetivar la responsabilidad, lo que sólo desencadenará un ejercicio defensivo por parte del mismo que no puede admitirse por sus graves consecuencias. En efecto, necesitamos médicos comprometidos con la protección de la salud y no reacios a intervenir por temor a demandas. Y lo mismo sucede con todos los profesionales de la salud, los abogados, etc. Por ello es que el desafío es cómo conseguir un equilibrio entre la debida tutela de uno y otro extremo de la acción. Así se ha concluido en distintos sistemas y las soluciones, sólo excepcionalmente, han pasado por admitir la teoría propuesta en el proyecto. La mayor parte, en cambio, ha optado por otros caminos, escogiendo corregir la desigualdad probatoria con el mecanismo de presunciones. Y ello tanto en países de nuestra familia como del *Common Law*: recepción de la prueba de *prima facie*, regla del *res ipsa loquitur*, elaboración de estándares de diligencia exigida, etc.

Es más, lo que sería más técnico es proceder a la revisión de los distintos campos de responsabilidad y a la fijación de esas presunciones en ellos, porque no debe olvidarse que la responsabilidad médica no es toda la responsabilidad civil, y menos todo el Derecho sustantivo, por lo que son muchos los aspectos que deben considerarse a la hora de decidir su mejor solución.

Finalmente, a modo de conclusión podemos señalar que ojalá el análisis de este proyecto en el Congreso se realice con el espacio que las reformas que se pretenden introducir obligan. Es decir, sin que se exija premura excesiva, porque su entidad requiere abrir un amplio debate en que se juzgue su pertinencia y necesidad. En ello se juega, ciertamente y una vez más, la seriedad de nuestro sistema jurídico. 🙏



El objetivo que puede estar detrás de esta reforma es propender a uniformar la jurisprudencia, que es uno de los temas donde existe consenso.

Importante pronunciamiento de la Corte Suprema a favor del ejercicio profesional del abogado del Estado

El 28 de noviembre de 2012, al resolver sendos recursos de queja, la Tercera Sala de la Corte Suprema ha decidido que los antecedentes entregados al Consejo de Defensa del Estado (CDE), para representar los intereses de los organismos fiscales, están cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Lo decidido por el Máximo Tribunal de la República junto con poner término a una disputa legal sostenida entre el CDE y el Consejo para la Transparencia, sobre el alcance de la Ley N° 20.085, viene a otorgar claridad sobre importantes temas vinculados con el ejercicio profesional del abogado fiscal:

a. La Corte Suprema reconoce que la relación que entabla el CDE con el Fisco de Chile es una relación cliente-abogado y, por ello, los antecedentes que recaba quedan sujetos a secreto profesional, secreto que forma parte del derecho a defensa garantizado en la Constitución Política de la República.

b. La obligación del secreto profesional, elemento central de la deontología jurídica, es plenamente aplicable a los abogados del CDE, en concordancia con lo señalado en los artículos 7 y 46 del Código de Ética del Colegio de Abogados, los cuales priman por sobre el artículo 48 del mismo.

c. Adicionalmente, en un pronunciamiento digno de ser destacado, se señala que si bien el Código de Ética del Colegio de Abogados no es una ley en el sentido formal, sí lo es en un sentido material en cuanto sustantivamente impone normas de conducta generales, permanentes, abstractas y ciertamente obligatorias para todos los letrados del país, estén o no afiliados a la entidad gremial respectiva.

d. El fallo, a su vez, precisa el alcance de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, al señalar que ésta tiene por objeto el regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información.

Entre estas últimas se encuentra la establecida en el artículo 21 N° 1 letra a) que contempla como causal de secreto o reserva en cuya virtud puede denegarse total o parcialmente el acceso a la información el que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de antecedentes necesarios para defensas jurídicas.

La posición alegada por el CDE corresponde precisamente a la descrita en la letra a) del N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.085, toda vez que dicho organismo tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° de su ley orgánica, razón por la cual la publicidad de los antecedentes que obren en su poder, y que le fueron proporcionadas para la debida defensa por su cliente, el Fisco, importa, entonces, una violación al secreto profesional y con ello al derecho a defensa, cuestión que se traduce en una afección directa a la función del órgano, generándose a su respecto la causal de secreto o reserva contemplada en la ley.

En suma, se trata de una exégesis de la Corte Suprema que celebramos en cuanto dignifica la profesión del abogado del Estado, y del abogado en general. 🇨🇧



Colegio de Abogados Homenaje a Asociados con 50 años de profesión

Con una ceremonia realizada en los salones del Club de la Unión de Santiago, el pasado 22 de noviembre el Consejo General de la Orden realizó un homenaje a los abogados que cumplieron 50 años de ejercicio de la profesión.

Este emotivo momento contó también con la presencia de numerosas autoridades del Colegio, miembros relevantes de la comunidad jurídica nacional y el ministro de Cultura, Luciano Cruz-Coke.

Olga Feliú, Presidenta de la Orden, agradeció a los abogados destacados por el servicio prestado a lo largo de su trayectoria, afirmando que “luego de 50 años de profesión un abogado ha adquirido la templanza, que le da esa cierta

distancia y serenidad frente a los problemas; la prudencia que requiere un buen consejo y la sensatez que entrega la experiencia”.

A nombre de los homenajeados se dirigió a los asistentes el ex consejero Miguel Luis Amunátegui, quien se refirió a los valores y la ética con que fueron formados los abogados que obtuvieron su título en 1962, quienes gracias a la enseñanza recibida se transformaron en “seres más cultos, capaces de entender que la sociedad es connatural al hombre; que el conflicto es inherente a la vida social; que el Derecho es el instrumento esencial para resolverlo y que conocer el orden jurídico, perfeccionarlo y defenderlo era parte vital de nuestra tarea”.

ABOGADOS HOMENAJEADOS

- Miguel Allende Santelices
- María Amneris Álvarez Carreño
- Orlando Álvarez Hernández
- Miguel Luis Amunátegui Monckeberg
- Carmen Sonia Ansaldi Domínguez
- Sebastián Arturo Babra Lyon
- Nelly Baines Oehlmann
- Patricio Billa Correa
- Nelly Bromblum Eksztein
- Selim Carrasco Domínguez
- Carlos Cruz-Coke Ossa
- Abraham Dueñas Strugo
- José María Eyzaguirre García de La Huerta
- Gabriel Ferrer Dyvinetz
- Walter Rodolfo Figueroa Figueroa
- Eugenio Abel Huerta Faúndez
- María Teresa Igualt Pérez
- Félix E. Jara Cadot
- Luis Manuel Jiménez Bulnes
- Patricio Larraín del Canto
- Luisa Astrid Larson Briceño
- Francisco Lira Ovalle
- Eustaquio Martínez Martínez
- Jorge Humberto Medina Cuevas
- Raúl Fernando Mella Santibáñez
- Hernán Menanteau Horta
- Miguel Ángel Moreno Núñez
- Carlos Enrique Muller Reyes
- Mario Humberto Muñoz Reyman
- María Eugenia Navarrete Martínez
- Francisco Javier Prieto Acevedo
- Pablo Rodríguez Grez
- Osvaldo Enrique Romo Pizarro
- Alejandro Salanova Murillas
- Juan Luis Leonel Sierralta Pedemonte
- Elena R. Soto Marinkovic
- Jorge Soto Troncoso
- María Ondina Tapia Varas
- Guillermo Videla Vial
- Juan José Vives Rojas
- Jorge Hernán Yávar Martín
- Marta Zeballos King



Olga Feliú, Presidenta del Colegio de Abogados; Sergio Urrejola Monckeberg, consejero de la Orden y presidente del Consejo de Defensa del Estado y Miguel Luis Amunátegui, homenajeado y ex consejero.



El consejero Héctor Humeres y el homenajeado Arturo Babra Lyon.



El consejero Pedro Pablo Vergara y el homenajeado Miguel Ángel Moreno Núñez.



Luciano Cruz-Coke, ministro de Cultura, junto a su padre y homenajeado, Carlos Cruz-Coke; Olga Feliú y Jorge Medina Cuevas, ex ministro de la Corte Suprema y homenajeado.



Arturo Prado, consejero de la Orden y director de la Revista del Abogado, junto al homenajeado Carlos Muller Reyes.



Miguel Luis Amunátegui, homenajeado, y Sergio Urrejola Monckeberg.



La homenajeada Nelly Bromblum junto al consejero Jorge Baraona González.



El consejero Iván Harasic y el homenajeado Juan Luis Sierralta Pedemonte.



El consejero Alfredo Morgado y la homenajeada María Eugenia Navarrete Martínez.



La consejera María de los Angeles Coddou Plaza de los Reyes y el homenajeado Guillermo Videla Vial.



Julio Philippi Izquierdo

Un hombre excepcional

A 100 años de su nacimiento, algunos recuerdos sobre el destacado jurista, legislador y negociador internacional, estudioso de la botánica y experto en ángeles y demonios.

Al cumplirse el 26 de diciembre el centenario del nacimiento de don Julio Philippi Izquierdo (1912-1997), cabe recordar a un hombre que no sólo brilló por su labor profesional, sino también por sus notables cualidades humanas e intelectuales.

Bisnieto del naturalista alemán Rodolfo Philippi, llevaba en la sangre el interés por la naturaleza, que se desplegó en sus estudios de ornitología, botánica, geografía y antropología. Otro de sus grandes intereses fue el problema del mal, al punto que llegó a ser un reconocido experto en demonología y estudio de los ángeles.

Se tituló de abogado de la Universidad Católica en 1935, de cuya Facultad de Derecho posteriormente fue profesor y decano. Durante su destacada trayectoria profesional, en la cual sobresalió como árbitro, siempre mantuvo su espíritu independiente, sin que se afiliara a ningún partido político. Fue ministro de Justicia y de Tierras y Colonización, de Economía y de Relaciones Exteriores durante el gobierno de Jorge Alessandri, y asesor en materias limítrofes de los presidentes Eduardo Frei Montalva y Salvador Allende y de Augusto Pinochet, como también miembro del Tribunal Constitucional. Tuvo una activa participación en la Ley de Reforma Agraria, en leyes orgánicas y económicas básicas, en las leyes de reconstrucción por los sismos de 1960 y en los decretos sobre contratos internacionales para el Sector Público. Jugó además un rol trascendental en las disputas

limítrofes con Argentina por Palena y en el diferendo por el Canal del Beagle, que culminó con el laudo británico de 1977.

En “Pasión de servicio”, su biografía escrita por el historiador René Millar C., éste señala que era un “ministro universal” y que “redactó proyectos sobre las más diversas materias, pertenecieran o no a su ministerio, y además participó activamente en las discusiones de ellos. En el Congreso fue una especie de vocero del gobierno y estuvo en

los debates de todos los proyectos en los que se requería algún análisis jurídico, que en la práctica era la gran mayoría de ellos”.

Casado con Luz Irrarrázaval y padre de ocho hijos, en su acogedora y tradicional casa de calle Padre Mariano, en Providencia, organizaba seminarios que congregaban a científicos y filósofos que exponían sobre alguno de los asuntos que lo apasionaban, luego de lo cual se desarrollaba un interesante debate sobre temas como la ontología, la física y el universo, hasta que de pronto aparecían su mujer o sus hijas con sándwiches de queso caliente que deleitaban a los asistentes, según relatan Arturo Fontaine Talavera y Lucas Sierra en “Escritos y documentos de Julio Philippi”. Autores que subrayan “el rigor y profundidad de su pensamiento, su erudición y su versatilidad”.

Bisnieto del naturalista alemán Rodolfo Philippi, llevaba en la sangre el interés por la naturaleza, que se desplegó en sus estudios de ornitología, botánica, geografía y antropología.

Activo integrante de la Sociedad Científica de Chile y de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, sin duda fue un maestro, un hombre de mente abierta y gran curiosidad intelectual, que armonizaba con un catolicismo profundo y nada de dogmático. Como afirma René Millar, en él “convivían con prodigioso equilibrio, el humanista y el científico”. 📖

**NUEVA LIBRERÍA ESPECIALIZADA ABRE SUS
PUERTAS A LA COMUNIDAD JURÍDICA EN GENERAL...
...LIBRERÍA LIBROTECNIA**

**Encuétranos en Compañía esquina Morandé
Slow Mall Espacio M • Segundo Nivel • Local 201C
(a un costado del Palacio de los Tribunales de Justicia) • Santiago Centro**



••• De lunes a sábado de 10.00 a 21.00 hrs.
domingo y festivos de 11.00 a 20.00 hrs. •••

Despacho de Arica a Punta Arenas sin costo

Porque para información de demandas, leyes, sentencias, doctrina, jurisprudencia y libros jurídicos nacionales e internacionales ahora cuentas con **Librería Librotecnia**,

www.librotecnia.cl • info@librotecnia.cl
fonofax: (56-2) 2696 7076
fono: (56-2) 2733 8062
Santiago • Chile



GABRIELA PÉREZ, Ministra de la Corte Suprema

“La mujer tiene una sensibilidad distinta”

Dicen que es una magistrada de hierro, pero ella refuta que en verdad no es tan dura. Franca y decidida sí lo es, y también un ejemplo de entereza y voluntad. A pesar que una enfermedad renal la obliga a dializarse tres días a la semana, no se queja ni abandona un trabajo que a lo largo de ya muchos años ha desempeñado con vocación y entrega.

Por Arturo Prado Puga y Deborah Con Kohan

La ministra Gabriela Pérez ha terminado su jornada de hoy. Bien maquillada y bien vestida, con un traje azul y una blusa con rayas azules, no pierde la coquetería a pesar del cargo que ostenta y de su fama de dura. Es rápida, inteligente, divertida y, sobre todo, habla sin pelos en la lengua. A lo largo de esta conversación no teme expresar sus francas opiniones, con un agudo sentido del humor que incluso en ocasiones la lleva a reírse de sí misma.

No le ha tocado fácil a la ministra, como ella misma se encargará de contarnos con toda naturalidad, sin dramatizar las pérdidas que ha debido afrontar ni la enfermedad renal que la acompaña desde que nació, pero que ella, con una impresionante voluntad, no ha dejado que la limite. A pesar que en la actualidad se dializa tres veces a la semana, todos los días antes de las 6 de la mañana ya esta de pie, viendo las noticias en la televisión, leyendo el diario y revisando fallos, de modo que siempre está muy bien informada de los acontecimientos de actualidad.

- Forma parte del desempeño laboral mantenerse al día del entorno social en que se está desarrollando el ejercicio de la magistratura -explica-. Yo por eso normalmente trato de estar siempre al tanto de lo que está ocurriendo, eso da la medida de las exigencias y de lo que la sociedad espera de nosotros.

Oriunda de Rengo, donde nació en 1938 en una familia formada por un contador y una profesora -ciudad donde años después iniciaría su carrera judicial-, muy pronto se vino a estudiar a Santiago. Egresó con 16 años de la Educación Media y durante un tiem-

po quiso ser profesora de castellano, porque le gustaba leer, sin embargo, dado su carácter, consideró que era sumamente difícil que tuviera una buena relación con los niños (“vocación la verdad no tenía para nada”) y con 17 años ingresó a la Escuela de Derecho:

- Me encontré con un mundo tan increíble, que al tercer año dije “me tengo que ir de esto”, y recién en cuarto vine a tomarle el gusto. Cuando comencé a hacer la memoria, ahí ya había adquirido un poco de la madurez que me faltaba. Nunca pensé en el ejercicio libre de la profesión, una vez intenté hacerlo y cuando llegó el problema de los honorarios, fue un conflicto vital, no sirvo para cobrar.

Mujer de armas de tomar, se ha casado dos veces en su vida. “Me he mantenido siempre en el círculo, nunca he logrado mantener una relación con alguien que no sea abogado”, cuenta con picardía. Del primer matrimonio se anuló y del segundo, del cual enviudó, tiene una hija que es arqueóloga y madre de dos niños de 5 y 4 años. “Soy abuela con edad de bisabuela”, confiesa.

Sin sonrisas en los pasillos

-¿Qué papel ha jugado la enfermedad en su vida?

- Me he caracterizado por ser enferma, nunca he gozado de muy buena salud. La última vez que me estuve muriendo fue en febrero, con unos dolores horribles. Siempre digo, ¡me ha costado morirme! Porque he estado tantas veces a punto de hacerlo... Comencé a dializarme cuando era relatora en la Corte Suprema, después me transplantaron y fui transplantada 24 años y 8 meses, hasta que el año

“Nunca pensé en el ejercicio libre de la profesión, una vez intenté hacerlo y cuando llegó el problema de los honorarios, fue un conflicto vital, no sirvo para cobrar”.

pasado me empezó a fallar el riñón, y ya definitivamente tuve que volver a diálisis en febrero, cuando estuve mal. Actualmente me estoy dializando los lunes, miércoles y viernes. En este momento son tres horas y media, pero sé que después van a ser cuatro.

-¿No se rebela contra la enfermedad?

- ¿Y qué sacaría? Por lo menos viví 24 años con una vida bastante llevadera, como persona sana bajo control médico. Con ciertas limitaciones, pero con una vida normal. Cuando me comencé a dializar por una insuficiencia renal terminal, yo acababa de enviudar. Era el año 1982, había quedado sola, tenía 44 años y una hija de 8 años. Entonces mi única alternativa era trabajar. Fue una cosa tremenda, se me juntó la enfermedad y la muerte de mi marido, que murió de repente, de un accidente vascular encefálico y cerca de cinco infartos. Pero no me

“Era el año 1982, había quedado sola, tenía 44 años y una hija de 8 años. Entonces mi única alternativa era trabajar. Fue una cosa tremenda, se me juntó la enfermedad y la muerte de mi marido”.

quedó más remedio que trabajar, seguir manteniendo a mi hija y estar presente. ¡Imagínese dejar sola a una niña de 8 años!

- Usted tiene fama de ser una mujer muy dura.

- Sé que doy la imagen de una persona sumamente dura, porque no sonrío en los pasillos, aunque en realidad no soy tan dura. Ese ha sido el motivo de la crítica permanente que he recibido, que soy muy directa, pero todo depende de la posición de los demás. Yo no acepto que la gente sea descortés, porque yo no lo soy. Nunca le he faltado el respeto a nadie, a todo el mundo lo saludo, claro que con cara de carabinero. ¡Qué diablos, sino tengo otra, no me voy a poner una máscara! Estoy convencida de que a todos los ministros que salen en la prensa les ponen el título de ministros de hierro, implacables, duros, pero creo que uno se limita a cumplir con normas legales, y punto.

- ¿Cómo es eso?

- Lo que pasa es que no siempre se le da el gusto al que reclama, y siempre va a haber algún descontento en alguna de las partes. Pero en cuanto a los funcionarios, a la vinculación que yo pueda tener con ellos, no soy dura en absoluto. Trato, sí, de exigir que cumplan con sus funciones, ya que creo que si uno está trabajando acá es porque le gusta y porque el sueldo lo necesita. Cuando yo estuve aquí de relatora de la Corte Suprema, una vez osé preguntar si nos podían pagar un poco más, y me indicaron la puerta. “¿No está conforme? Se va”.

- ¿Qué pensó usted?

- Que tenían toda la razón del mundo. No los critico, yo me formé aquí en la Corte Suprema en una corte de lujo, en la época de don José María Eyzaguirre, don Israel Bórquez, don Rafael Retamal, don Víctor Rivas, de una serie de ministros que nunca han sido superados

Pena de muerte

- El hecho de ser mujer ¿le da una sensibilidad especial en su labor de ministra?

- Tengo muchos años de servicio en el Poder Judicial, cerca de 47, y además el trabajo mismo de juez a uno lo obliga a tener mucha percepción, a tratar de ver el entorno donde se produjo el problema, y eso desarrolla más la intuición. La mujer en general, aunque exijamos que nos traten de abogadas, ministras, etc., tiene una sensibilidad distinta de los hombres. Y la vamos a tener siempre por género, ¡si la igualdad no puede existir en forma absoluta! Pero yo no digo que la sensibilidad sea un atributo propio de las mujeres. El ejercicio profesional es

distinto del ejercicio de la magistratura, hay temas de mucha sensibilidad social en que ésta aflora en todos los integrantes de la sala y en general actuamos al unísono.

- ¿Qué recuerdos tiene de sus primeros tiempos en la Corte Suprema?

- Cuando yo ingresé a la Corte Suprema, los ministros de aquella época no miraban con agrado a las mujeres, porque años atrás habían tenido algunos problemas con una relatora. Pero yo quería ser relatora, no me gustaba ser secretaria de juzgado. No soporto estar dependiendo de que los demás me pasen los papeles, tengo que tenerlos yo, todos juntos. Verlos, tocarlos, no me gusta ser juez porque el trato con público no es mi vocación. Cuando era secretaria de juzgado se creó la Corte de Rancagua, y ahí me llevaron de secretaria suplente, que en ese tiempo relataba. Después la relatora titular se vino de interina a Santiago y a mí me dejaron de relatora suplente. Estuve un tiempo largo, seguí la carrera de relatora y llegué a Santiago en 1975, a este edificio, y desde entonces estoy acá. En 1980 se produjo una vacante en la Corte Suprema y llamaron a concurso de relator. Mi marido me dijo: “Tú tienes que hacer carrera, así es que anda a concursar a la Corte Suprema”. Fui y hablé con algunos ministros con los que yo había trabajado, específicamente con don Carlos Letelier. “Mira, Gaby, te lo digo desde ya, es rumor de pasillo que mujeres no quieren”, me advirtió él, pero igual concursé.

-¿Tuvo un trato distinto por ser mujer?

- Entré a una sala y un abogado integrante me preguntó: “¿Cuál es su

estado civil, cuántos años lleva Ud. casada?” Eran todos católicos y yo pensé “aquí tengo que cortar por lo sano”, y les dije: “¿Cuál respuesta quieren, el total de años casada o con cada uno en particular? Porque si es por cada uno, 12 años, y si es por el total, 24 años”. Se quedaron mudos y con una cara de estupefacción tremenda. “Aquí me echan o me aguantan, pensé, pero ya saben que no me voy a quedar callada”.

- De todos los casos en que le ha tocado participar ¿cuál ha sido el más fuerte?

- El que más me ha afectado en la parte humana es el de Cupertino Andaur, que violó y asesinó al niño Zamorano Jones. Yo estaba en la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones y nos tocó conocer las casaciones, apelaciones y todo lo demás de la sentencia de primera instancia. La sala estaba integrada por Rafael Huerta, Sergio Valenzuela y yo, que era la tercera. Estudiamos los expedientes, escuchamos los alegatos y llegó la hora de resolver. Yo pedí la pena de muerte, y los otros dos también, en circunstancias que me sorprendieron, porque Rafael Huerta era de misa diaria y Sergio Valenzuela era sumamente católico. Cupertino Andaur había salido con permiso dominical, había vivido en la cárcel, toda su vida había sido delincuente. La sentencia quedó a firme y tuvo que ir al indulto. El Presidente de la República de aquel entonces, que no voy a nombrar, se molestó mucho porque lo habían colocado en esa situación.

- ¿Sintió remordimientos por haber otorgado la pena de muerte?

- No, porque es espantoso ver que los niños sean vulnerados en esa for-



“Si me hubieran dicho a los 70 váyase, me habría ido, porque encuentro que son muchos años, y eso está poniendo un límite a la gente más joven que quiere llegar a la Corte Suprema”.

ma. Cupertino Andaur es una bestia, no tengo ninguna misericordia por él. Esta sala, que es de Familia, posee la cualidad de que a pesar que tiene hombres integrando, siempre tenemos el mismo grado de sensibilidad cuando son los niños los afectados, ya sea porque son ofendidos o utilizados en los conflictos matrimoniales. Nosotros tratamos de equilibrar las cosas, y respetamos mucho el interés superior del menor, que es lo que más importa, porque los niños son inocentes. En las peleas entre los padres los niños siempre quedan como instrumentos.

- ¿Qué opina respecto al cuidado personal compartido?

- Hemos visto casos que han terminado en verdaderas tragedias, porque los niños pasan como cosas de una casa para otra. Es mejor un régimen de visitas bien respetado, bien responsable, controlado. Pero el cuidado personal compartido por ningún motivo. El sistema no es propio para una idiosincrasia como la nuestra. Al niño se le desarraiga de un hogar y se le coloca en otro, distinto es que vaya de visita un fin de semana o esté tres días. Y la Corte Suprema como institución no ha dado ninguna señal en esa materia.



“Se están dando traslados para llenar cargos de ministros, lo que significa cortarle las posibilidades de ascenso a un montón de gente que está atrás”.

Ministros más jóvenes

- **A estas alturas de la vida y con toda la experiencia que el ejercicio de la magistratura le ha otorgado ¿cree en la sinceridad de la gente?**

- Creo poco en la sinceridad de la gente, por lo que me ha tocado vivir. Por lo que nosotros somos y porque vivimos en un entorno en que tenemos un cargo en que uno nunca sabe si la gente se le acerca porque la encuentra simpática o porque hay algo en común, o simplemente por ver qué puede conseguir. Yo mantengo mi mismo círculo de amistades de mi época de Escuela de Derecho.

- **¿Considera adecuado que sea la Corte Suprema la encargada de otorgar el título de abogado?**

- Considero que eso es algo absolutamente anacrónico e injustificado. Creo que cada universidad, como se hace en todas las otras carreras, debería entregar sus títulos. En mi opinión, a nosotros se nos está endosando una responsabilidad por la mala calidad de

muchos abogados de diversas universidades, que salen o que vienen con triquiñuelas reglamentarias para poderle dar los títulos a quienes han abandonado su carrera hace 10 o 20 años atrás.

- **¿Mantiene los ideales que tenía al comenzar la carrera de magistrada?**

- No, hay muchas cosas que son letra muerta, muchas cosas que han permanecido en las normas y se han malinterpretado. En primer lugar, soy partidaria de reducir la edad de los ministros de la Corte Suprema, a pesar de que voy a recibir la crítica de que, “claro, ella lo dice porque ya va a cumplir los 75 años”. Pero si me hubieran dicho a los 70 váyase, me habría ido, porque encuentro que son muchos años, y eso está poniendo un límite a la gente más joven que quiere llegar a la Corte Suprema. Hay algunos ministros que piensan que van a permanecer mucho tiempo en ella, y hay uno, concretamente, que va a estar 25 años. Se va a repetir no sé cuántas presidencias.

- **¿Qué problemas plantea esa situación?**

- No hay renovación, y en una carrera piramidal como ésta, ¿qué alternativa, qué perspectiva puede tener un juez que con el asunto de la academia judicial entra a juez de asiento de Corte, y se queda ahí, porque no se producen vacantes en la Corte de Apelaciones? Para colmo, se están dando traslados para llenar cargos de ministros, lo que significa cortarle las posibilidades de ascenso a un montón de gente que está atrás. Gente que tiene sus cursos de Academia, que tiene no sé cuántos años de juez, que han hecho la carrera. Simplemente les quitan toda perspectiva.

- **¿Qué ha pensado hacer al jubilarse?**

- Estudiar historia de las artes y de la música, y también renovar mis conocimientos de inglés. Viajar ya no puedo, pero no importa, porque durante mi vida he viajado mucho. Soy de esas mujeres que no tuvieron problemas en viajar solas. 🌸



Tribunal de Contratación Pública

Aspectos relevantes



En sus siete años de existencia, este organismo ha dictado 262 sentencias sobre casos de gran complejidad e interés público, las que han sido confirmadas en una abrumadora mayoría de casos.

rencia, igualdad, libre concurrencia y legalidad.

Para lograr dichos objetivos, entre otras medidas, establece una plataforma electrónica en la que cada organismo público debe realizar todas sus adquisiciones, la cual otorga máxima transparencia al proceso, ya que se permite el acceso universal y gratuito a través del sitio web hoy denominado www.mercadopublico.cl. La ley crea, asimismo, dos instituciones: un servicio público descentralizado que administra la plataforma: la Dirección de Compras y Contratación Pública; y un órgano jurisdiccional que protege los bienes jurídicos involucrados en los procesos licitatorios y resuelve los conflictos que se produzcan entre las partes: el Tribunal de Contratación Pública.

Éste es único para toda la nación y tiene asiento en Santiago. Todo el juicio debe desarrollarse en la capital, con dos excepciones. La ley autoriza al interesado para deducir su demanda en la intendencia regional o gobernación provincial correspondiente a su domicilio. El Auto Acordado sobre funcionamiento interno del Tribunal, dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 20 de octubre

El 30 de julio de 2003 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°19.886, Sobre Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Este cuerpo legal, que se conoce también como ley de compras públicas, regula íntegramente un nuevo sistema de contratación administrativa de los órganos de la Administración del Estado, particularmente en materia de contratos de suministro de bienes muebles y de prestación de servicios. La ley establece como procedimientos administrativos de contratación: la licitación pública, la licitación privada y la contratación directa. Busca asegurar en ellos, entre otros principios, transpa-



Otorga máxima
transparencia al proceso,
ya que se permite el
acceso universal y
gratuito a través del sitio
web hoy denominado
www.mercadopublico.cl

de 2003, modificado en marzo de 2011, permite en la actualidad exhortar a los jueces civiles competentes cuando alguna diligencia probatoria deba desarrollarse fuera de los límites de la ciudad de Santiago.

Este Tribunal conoce y juzga, según lo establecido en los incisos primero y segundo del Art. 24 de la Ley N°19.886, las acciones de impugnación sobre los actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias ocurridas en procedimientos administrativos de contratación desde la aprobación de las bases hasta la adjudicación, ambas inclusive. En virtud de lo dispuesto en los Arts. 1 y 3 letra e) de la citada ley y 66 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, le corresponde juzgar la licitación

de contratos de suministro y de prestación de servicios, de contratos de concesión y ejecución de obra pública y de contratos de concesión de servicios municipales. No conoce de contrataciones directas, ya que éstas no tienen carácter concursal, conforme exige el inciso segundo del Art. 24

de la Ley N°19.886. Tampoco de compras que los servicios públicos hacen a través de convenios marco, porque no constituyen procedimientos administrativos de contratación.

Facultades y potestad

De acuerdo con la Ley N°19.886, el juicio se inicia por demanda y luego se pide informe al organismo público demandado. Recibido éste, el Tribunal dispone recibir la causa a prueba, contemplándose un término probatorio de 10 días hábiles. Vencido dicho plazo se cita a las partes para oír sentencia. Ésta es susceptible de recurso de reclamación que es conocido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago. En lo no regulado por la ley de compras públicas se aplican los libros I y II del Código de Procedimiento Civil, en la medida que sean conformes con la naturaleza breve y sumaria del juicio.

El procedimiento judicial tiene, entre otros, los siguientes aspectos relevantes: 1) La acuciosa reglamentación de los requisitos del libelo impugnatorio, que implica que un 20% de éstos son declarados inadmisibles; 2) el breve plazo para interponer la demanda, que es de 10 días hábiles contados desde que se tomó conocimiento del acto u omisión que se recurre o desde la publicación del primero, siendo la extemporaneidad la principal causa de inadmisibilidad; y 3) la consagración de un procedimiento de fuente judicial que entrega al juez determinar si las normas del código procesal civil son o no compatibles con lo sumario del juicio y, por tanto, si deben aplicarse supletoriamente.

Las facultades de imperio del Tribunal se manifiestan en las medidas que puede tomar para restablecer el imperio del derecho cuando accede a la demanda, así como en su potestad de suspender una licitación mientras conoce de la acción de impugnación. En el primer caso puede dejar sin efecto el acto impugnado y ordenar retrotraer un proceso de licitación; en el segundo, paraliza el procedimiento concursal. Estas medidas son utilizadas con prudencia, sobre todo la suspensión de la licitación -que es excepcional- dado el interés público comprometido en la satisfacción de la necesidad que determinó la convocatoria a la propuesta. En su adopción se tiene en consideración la naturaleza del contrato licitado, si se encuentra

HANANA
ISLA DE PASCUA - RAPANUI
Arriendo Casas / Guest House

MARÍA ISABEL PATÉ NIARES
Make Make S/N
mpate@yahoo.com
jannete@comcast.com
U.S.A. Phono: 6164569023



Se trata usualmente de procedimientos de contratación con un grado importante de urgencia, por las necesidades de carácter general de la comunidad que a través de ellos se satisfacen, como aseo, salud, educación, alimentación escolar.

adjudicado, si está en ejecución y su duración, entre otros factores.

La complejidad de las causas que se tramitan en el Tribunal queda de manifiesto si atendemos a sus características. Se trata de asuntos que normalmente exceden los cien millones de pesos, y no pocas veces los diez mil millones. Por otra parte, muchas veces se ocupa de casos delicados, que involucran un grave compromiso del interés público, por ejemplo, en el suministro de fármacos a hospitales para atender pacientes o en el arriendo de helicópteros para apagar incendios en bosques. Corresponde además señalar que se trata usualmente de procedimientos de contratación con un grado importante de urgencia, por las necesidades de carácter general de la comunidad que a través de ellos se satisfacen, como aseo, salud, educación, alimentación escolar, alumbrado público, etc.

Consciente de lo expuesto anteriormente, el Tribunal provee en la audiencia más próxima las demandas que ingresan e impulsa de oficio los juicios hasta recibir la causa a prueba. Sus tiempos de tramitación -aunque con la creciente presión del aumento progresivo de asuntos- son breves en comparación a los de los tribunales ordinarios civiles, que constituyen la sede en que correspondería su conocimiento de no existir este Tribunal especial.

Jueces con experiencia

En sus siete años de existencia, el Tribunal ha dictado 262 sentencias, aplicando a la solución de controversias una serie de principios, tales como la estricta sujeción a las bases, libre concurrencia, igualdad de los oferentes, desformalización y transparencia pública. Asimismo, ha abordado tópicos como la discrecionalidad administrativa, el interés actualmente comprometido o la compatibilidad de recurrir administrativa y judicialmente contra el mismo acto.

A modo de ejemplo, ha fallado que la discrecionalidad de la autoridad encuentra límite en su obligación de ceñirse estrictamente a las bases, no pudiendo en consecuencia invocar su normativa orgánica para pedir informes a instancias no contempladas en las bases. O que el principio de transparencia exige que un acto decisorio debe bastarse por sí solo, siendo esencial para su validez que la fundamentación se encuentre contenida en él. Las sentencias dictadas han sido confirmadas en una abrumadora mayoría de casos.

En suma, el objetivo es tener una judicatura contencioso administrativa compuesta por jueces "con experiencia en la materia" para resolver asuntos muy especializados, en tiempos prudentes de tramitación y que garantice el debido proceso. 



El escenario que espera a los **Tribunales Ambientales**

Una institucionalidad débil, un permiso ambiental desvalorizado y una Corte Suprema con un recurso de protección cada vez más inclusivo, hacen prever un inicio complejo. En una reforma profunda como ésta, donde además se intenta romper un paradigma administrativo vertical, se requiere el esfuerzo de los tres poderes del Estado.

El 28 de diciembre de 2012 era un día esperado por muchos de quienes han sido testigos directos de la reforma a la Institucionalidad Ambiental en Chile. Ese día tanto la Superintendencia del Medio Ambiente como los Tribunales Ambientales comenzarían a operar plenamente, en lo que se ha denominado el eje de la reforma. Al respecto, cabe considerar que tanto el Ministerio del Medio Ambiente como el Servicio de Evaluación Ambiental funcionan desde octubre de 2010, pero no han traído consigo cambios sustantivos a lo que antes hacía la desaparecida Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

Como es sabido, la discusión de la Ley de Tribunales Ambientales en el Congreso no fue pacífica, en particular por la posición de la Corte Suprema frente a su creación. Son numerosos los aspectos que incomodaron a la Excm. Corte. Desde el hecho que los integrantes de los nuevos tribunales recibieran la denominación de ministros,

pasando por una autonomía presupuestaria por la que históricamente ha luchado el Poder Judicial, entre otros aspectos, le llevaron a afirmar que no se trata propiamente de un tribunal sino de un órgano administrativo. Asimismo, consideró que la superintendencia que ella está llamada a ejercer no es consistente con lo que la propia Constitución señala en este sentido.

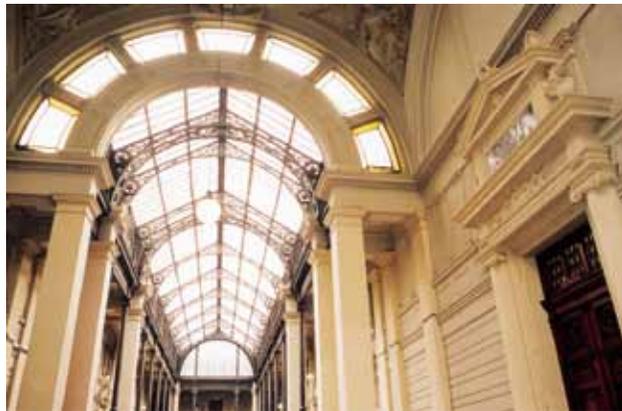
La proliferación de tribunales especiales constituye una materia sensible para la Corte Suprema, y claramente faltó hacerse cargo de esa sensibilidad. Este hito marca el sufrido nacimiento de los Tribunales Ambientales. A la luz de los últimos hechos, fundamentalmente el fallo Castilla, puede interpretarse como que éstos no han sido del todo digeridos por los tribunales superiores.

Más allá de esta situación, lo cierto es que parte de nuestra sociedad alberga expectativas en la creación de Tribunales Ambientales. Y cómo no, si se trata de judicatura experta para la resolución de controversias de naturaleza ambiental. No olvidemos que el medio ambiente ha sido históricamente definido por la doctrina como un derecho objetivo público, que nos atañe a todos, sin perjuicio de sus elementos subjetivos, reconocidos por el legislador -por ejemplo, en la posibilidad de que quienes hayan sufrido el daño ambiental puedan interponer la acción judicial de reparación correspondiente-.

Sin embargo, tales expectativas contrastan con el incierto escenario que espera a estos nuevos tribunales. Una institucionalidad ambiental débil, un permiso ambiental desvalorizado y una Corte Suprema con un recurso de protección en sus manos cada vez más inclusivo, hacen prever un inicio complejo, como veremos a continuación.

Causas de la desvalorización del permiso

La debilitada institucionalidad ambiental, hecho patente e indiscutido por estos días, es el resultado de una multiplicidad de factores. Quienes eran partidarios de mantener la transversal CONAMA y de no crear una estructura administrativa vertical sectorial, como el Ministerio del Medio Ambiente, han visto que sus predicciones se han ido cumpliendo. Puede haber algo de esto, pero sin duda en este debilitamiento ha influido el actuar



La proliferación de tribunales especiales constituye una materia sensible para la Corte Suprema, y claramente faltó hacerse cargo de esa sensibilidad. Este hito marca el sufrido nacimiento de los Tribunales Ambientales.

del propio Poder Ejecutivo. Quienes presenciamos de cerca el evento Barrancones, tuvimos una mala sensación, de que ese podía ser el comienzo de algo negativo. Las contingencias ambientales que se han producido con posterioridad han confirmado que el Gobierno ha estado más por acoger las inquietudes ciudadanas -de la comunidad que se moviliza- que por el apego irrestricto a la legalidad vigente. Esta postura trae consecuencias y hoy las estamos viviendo.

El vacío institucional que deja una situación como la descrita, que se traduce en la flexibilización de los criterios normativos en pos de las demandas ciudadanas, ofrece la posibilidad de que otros estamentos vengán a ocupar estos espacios. Así, tenemos que las Cortes han aprovechado esta coyuntura, tomando un marcado protagonismo en las causas ambientales. Para ello, los tribunales superiores han debido ablandar ciertas premisas que antes se estimaban básicas, como son los requisitos de admisión a trámite del recurso de protección ambiental.

La irrupción del recurso de protección antes de su tiempo ha truncado la completitud del proceso de evaluación de impacto ambiental.

El criterio de las Cortes ha cambiado en los últimos años respecto de una serie de elementos de esta acción cautelar. Si antes se exigía agotar la vía administrativa y de recursos especiales previo a recurrir de protección, hoy se permite accionar sin preámbulos. Si antes se requería impugnar actos administrativos terminales porque sólo ellos crean derechos y obligaciones que a su vez pueden vulnerar garantías constitucionales, hoy se admite recurrir por actos de trámites que jurídicamente constituyen opiniones no vinculantes. Si antes se diferenciaba el recurso de protección ambiental del recurso de protección ordinario, como lo hace la Constitución -por algo aquel tiene un inciso propio y separado del resto-, hoy se ha tendido a homologar los requerimientos y conceptos asociados.

Como corolario de todo lo anterior, tenemos un permiso ambiental franqueable, que se ha ido desvalorizando progresivamente. No olvidemos que se trata de la autorización administrativa clave para la ejecución de cualquier proyecto de inversión que tenga efectos ambientales -que hoy constituye la mayoría de la inversión que se concreta en nuestro país-. En la actualidad, este permiso constituye un pilar para el crecimiento de la economía, y de hecho se transfiere con frecuencia entre privados, a la par del dinamismo que muestran los negocios. En los procesos de *due*

diligence que hoy se realizan frente a potenciales transacciones, los frentes de contingencia del permiso ambiental han aumentado considerablemente, encontrándose sin duda en su máximo de vulnerabilidad histórica. Es por esto que hoy esta autorización vale menos, presentando un valor de mercado que sin duda ha sido castigado como consecuencia de las situaciones descritas.

Responsabilidades en la reforma

La pregunta que surge es: ¿pueden los Tribunales Ambientales venir a corregir estas falencias del sistema? Claramente no. De hecho, tienen funciones acotadas y no se les debe exigir más de lo que pueden dar. Para que brinden *delivery* -como se dice en países anglosajones- respecto a sus potestades, se deben establecer las condiciones adecuadas para ello. Esas condiciones son en su mayoría externas, y están dadas por lo que otros estamentos puedan hacer o dejar de hacer. El diagnóstico se ha hecho más arriba. Al Poder Ejecutivo le cabe una parte fundamental. A nuestro juicio, no se trata necesariamente de un problema de falta de normativa, como algunos han acusado. Sin duda se puede mejorar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y hay *gaps* que cubrir en materia de márgenes de discrecionalidad en ciertas decisiones, como la calificación industrial.

Pero una reforma a la institucionalidad ambiental tan profunda como la que se está implementando, requiere de una conducción decidida y de un liderazgo visible. Hay quienes olvidan que esta trans-



Caleta Totoral

CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES

Los Tribunales Ambientales serán tres: uno en Antofagasta, otro en Santiago y el último en Valdivia. Para estos efectos se ha dividido el país en tres macroregiones. Asimismo, estos Tribunales tendrán una composición mixta, integrada por tres ministros titulares con dos abogados y un profesional de las ciencias. Sus funciones centrales se pueden concentrar en tres áreas: conocimiento de la acción por daño ambiental; revisión y/o validación de las acciones que realice la Superintendencia del Medio Ambiente; y reclamación judicial de los permisos ambientales que se otorgan.



Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas

La responsabilidad de los directores

Actualizada luego de 30 años, la normativa que comenzó a regir en octubre de este año precisa especialmente los deberes de diligencia y cuidado y de lealtad de los directores, a quienes no considera como a “buenos padres de familia”, sino como a “hombres de negocios”.



El 4 de octubre recién pasado entró en vigencia el nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, el que, junto con derogar el Reglamento anterior que databa de 1982, estableció una nueva regulación sobre diversas materias propias de las sociedades anónimas.

Entre las novedades que presenta este Reglamento, destaca la incorporación de diversas normas sobre los deberes y derechos de los directores, materia que no era tratada directamente por el texto anterior. A este respecto, el nuevo Reglamento se encarga de precisar el contenido de los dos principales deberes fiduciarios de los direc-

tores: el deber de diligencia y cuidado y el deber de lealtad.

En cuanto a este deber, el artículo 78 del Reglamento expresa que los directores deberán efectuar, con el esfuerzo y atención que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, las gestiones necesarias y oportunas para seguir de forma regular las

cuestiones que plantea la administración y pronunciarse respecto de las mismas. Esto último, precisa la norma, implica el deber del director de recabar la información que sea suficiente para ello y solicitar la colaboración o asistencia que considere conveniente.

La nueva norma agrega que el deber de diligencia y cuidado obliga a los directores a participar activamente en el directorio y comités, asistir a las sesiones, instar a que el directorio se reúna cuando lo estimen pertinente, y exigir que se incluyan en la orden del día aquellas materias que consideren convenientes.

Naturalmente, las señaladas disposiciones del nuevo Reglamento son consistentes con el régimen de responsabilidad de los directores que emana de la Ley de Sociedades Anónimas. Por lo tanto, deben entenderse, no como un agravamiento de dicho régimen, sino como una precisión acerca del contenido y alcance del mismo. De esta forma, el Reglamento respeta el estatuto de responsabilidad de los directores basado en el principio de responsabilidad subjetiva o por culpa o dolo, descartando la responsabilidad objetiva.

En efecto, el deber de diligencia y cuidado que la Ley impone a los directores los obliga a “emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios” (artículo 41 de la Ley). Este deber, dada su naturaleza y en el contexto de los deberes fiduciarios de los directores, constituye lo que en doctrina se conoce como obligación de medio y no de resultado, lo que quiere decir que el director se obliga a desplegar una conducta prudente y diligente con la intención de obtener un buen resultado para la sociedad, pero no asume

la obligación de que dicho resultado se logre efectivamente.

“Hombre de negocios”

Es interesante destacar que el modelo que determina el grado de diligencia exigido a los directores no es, como equivocadamente se ha sostenido más de una vez, el del “buen padre de familia”, sino el del “hombre de negocios”, lo que tiene gran relevancia para evaluar la gestión de los administradores.

El objetivo de la sociedad comercial es la especulación legítima, por lo que los directores no pueden actuar en la forma cautelosa que es propia de un padre de familia, que es el parámetro

y crear valor para los accionistas, lo cual, si bien conlleva el deber de velar porque los ejecutivos cumplan correctamente sus respectivos encargos, no los autoriza para actuar como fiscalizadores temerosos de asumir los riesgos propios de la especulación mercantil, sin los cuales ninguna creación de valor es posible.

No existe un deber legal expreso que obligue a un director a asistir a todas las sesiones de directorio que se celebren. Sin perjuicio de ello, atendido que el cargo de director es indelegable y que ellos deben cumplir sus funciones con la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, el director debe procu-

El director se obliga a desplegar una conducta prudente y diligente con la intención de obtener un buen resultado para la sociedad, pero no asume la obligación de que dicho resultado se logre efectivamente.

que normalmente utiliza el Código Civil para establecer el grado de diligencia exigido en el ámbito de dicho Código y que se aplica, por ejemplo, a tutores y curadores. Mientras que el patrimonio que se encarga a estos últimos es un patrimonio en conservación, los bienes entregados en administración a los directores de la sociedad constituyen un patrimonio en evolución, lo cual implica asumir riesgos propios del comercio que serían considerados culposos para un buen padre de familia.

Sobre este punto debe tenerse presente que la diligencia y cuidado exigible a los directores dice relación con su función de administrar la sociedad

rar asistir a las sesiones con la regularidad que la urgencia de los negocios sociales aconseje.

A este respecto, el nuevo Reglamento impone a los directores un deber de participación activa en el directorio, el cual no se limita a la mera asistencia a sus reuniones, sino que comprende el deber de informarse acerca de los negocios sociales. Se trata, por tanto, de un deber de participación activa e informada.

El nuevo Reglamento hace presente que la obligación de informarse que emana para los directores, puede implicar el deber de solicitar la colaboración o asistencia que el director consi-

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, DAVIS SCHOOL OF LAW



Full-time and part-time

GRADUATE DEGREES

Master of Laws (LL.M.)

This 10-month program begins every August and offers students an opportunity to customize their course selections to achieve their specific professional goals. This curriculum integrates U.S. and foreign law students at all levels of study.

Summer International Commercial Law LL.M.

This unique, part-time LL.M. program allows students to study for six weeks over the course of two to five summers. Students learn to represent clients more effectively in the global environment with in-depth knowledge of international commercial transactions.

SUMMER PROGRAMS

These courses are open to all legal and business professionals.

Orientation in U.S.A. Law

4 weeks — July 7–August 3, 2013

International Commercial Law Seminar in Cologne, Germany

2 weeks — June 17–28, 2013

The Global Trading System

2 weeks — August 5–16, 2013

Licensing Academy in Intellectual Property

2 weeks — June 3–14, 2013



For more information, visit
www.law.ucdavis.edu/international
 or contact us at
lawinfo@ucde.ucdavis.edu

El nuevo Reglamento impone a los directores un deber de participación activa en el directorio, el cual no se limita a la mera asistencia a sus reuniones.

dere conveniente para el cumplimiento de sus funciones. De ello se desprende que, en ocasiones, el director no ha de conformarse con los antecedentes que le presente la administración de la sociedad. Este criterio ha sido expresamente planteado por la Superintendencia de Valores y Seguros, que ha señalado la necesidad de que en ciertos casos, en particular tratándose de las operaciones con partes relacionadas, los directores recurran a un “medio idóneo” para verificar la información que se les proporciona.

En este sentido, el nuevo Reglamento establece que, para una correcta interpretación y análisis de la información recibida y dar cabal cumplimiento a su deber de diligencia, el director puede entregar a terceros la información reservada a que tenga acceso en razón de su cargo, siempre que el tercero tenga a su vez una obligación de confidencialidad legal o contractual para con el director.

Deber de lealtad y responsabilidad civil

En lo que respecta al deber de lealtad, los artículos 78 y 79 del nuevo Reglamento precisan que éste comprende oponerse a los acuerdos ilegales o que no beneficien a la sociedad, abstenerse de proponer, acordar o realizar acuerdos o contratos que no tengan por fin el interés social, evitar que eventuales conflictos de interés perjudiquen a la sociedad, comunicar la existencia de conflictos de interés y abstenerse de votar en los casos que señala la Ley.

Las referidas disposiciones reglamentarias constituyen aplicaciones del deber legal de lealtad que pesa sobre los directores y que les exige una escrupulosa observancia de la obligación de actuar siempre en defensa de los intereses sociales, absteniéndose de toda acción que pueda perjudicar dichos intereses.

De esta forma, nuestra legislación acoge la tesis de que los directores deben actuar velando por y en concordancia con el “interés social”, concebido como distinto de la tutela de los intereses particulares de los accionistas, sean éstos parte de la mayoría o de la minoría, y que consiste en procurar por vías legítimas el aumento del valor económico de la sociedad a fin de que pueda ser distribuido entre todos sus accionistas.

En el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado o de lealtad, los directores deben responder frente a la sociedad, los accionistas y terceros de los perjuicios que dicho incumplimiento hubiere causado. Los requisitos que han de reunirse para que se configure dicha responsabilidad, el peso de la prueba de tales requisitos, la extensión de los perjuicios por los cuales habrían de responder y el plazo de prescripción de esta obligación, dependerán de si corresponde aplicar a los directores el régimen de responsabilidad contractual, propio de la infracción de un contrato, o el régimen de responsabilidad extracontractual o legal, aplicable al caso de inexistencia de un vínculo contractual previo.

Evidentemente, para determinar el

tipo de responsabilidad civil que tienen los directores, es necesario resolver previamente cuál es la naturaleza del vínculo que los une con la sociedad, con los accionistas y con terceros, materia en la cual no se ha alcanzado un consenso en la doctrina ni en la jurisprudencia.

En nuestra opinión, la discusión sobre el régimen de responsabilidad aplicable a los directores debe ser zanjada en favor del régimen que presente un mayor grado de consistencia con las normas de la Ley relativas a los deberes de los directores, que, según se explica a continuación, es el régimen de responsabilidad extracontractual.

En efecto, el artículo 41 de la Ley establece la regla general en materia de responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, consagrando la responsabilidad personal de cada director, en términos tales que cada uno de ellos responde por sus acciones u omisiones, de su falta de diligencia, o de su culpa o dolo. Ello se aviene con el principio de la responsabilidad extracontractual en la que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de dicho daño.

Por otra parte, la Ley establece que si dos o más directores incurren en responsabilidad por el mismo hecho, acto u omisión, ésta tiene el carácter de solidaria, lo que se condice con el régimen de responsabilidad extracontractual y resulta del todo ajeno al régimen de responsabilidad contractual.

En tanto, diversas normas de la Ley consagran presunciones de culpabilidad, lo cual tampoco se aviene con las normas propias de la responsabilidad contractual, en que la culpabilidad se presume como regla general, sin que se requieran menciones expresas al respecto.



Consecuencias

De la naturaleza extracontractual de la relación de los directores con la sociedad, accionistas y terceros, podemos concluir que, para que se configure la responsabilidad de los directores, es indispensable que el director haya incurrido en una acción u omisión ilícita; que le sea imputable por culpa o dolo; que exista, según sea el caso, un perjuicio para la sociedad, accionistas o terceros; y que haya una relación de causalidad entre la acción u omisión ilícita y los perjuicios provocados.

Se desprende además como consecuencia de lo anterior que, en el caso de perseguirse la responsabilidad de un director, el peso de la prueba recae en el demandante, quien deberá acreditar judicialmente la culpa o dolo del director cuyo hecho ha provocado los perjuicios, salvo presunciones legales en contrario.

Finalmente, se concluye, también por aplicación de las reglas de la responsabilidad extracontractual, que en el caso que se configure la responsabilidad de un director, éste deberá indemnizar todo tipo de daño directo, incluyendo el daño moral; y que las acciones para perseguir dicha responsabilidad se extinguen transcurridos cuatro años desde la perpetración del acto dañoso. 🌱

En el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado o de lealtad, los directores deben responder frente a la sociedad, los accionistas y terceros de los perjuicios que dicho incumplimiento hubiere causado.



Nueva Legislación Concursal Chilena

Un proyecto perfectible

Su formulación significa un paso importante, pero el texto definitivo de la ley debe plasmar los nuevos principios que conforman la legislación concursal moderna, que permiten que el *know how* de ciertas empresas persista en el tiempo mediante nuevos aportes de capital u otras posibilidades de reorganización financiera.



El proyecto “Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, contenido en el Mensaje N° 081-360 de fecha 15 de mayo de 2012 y actualmente en trámite ante el Congreso Nacional, representa una feliz iniciativa de modificar nuestra actual legislación concursal.

Es evidente la necesidad de no estigmatizar la quiebra de ciertos emprendimientos cuando no prosperan o habiéndolo hecho no persisten en el tiempo, ya que el mercado resulta implacable para la aceptación o continuidad de ciertos giros empresariales. En este sentido, el procedimiento concursal debe evitar que una iniciativa fallida se transforme en definitiva para ese emprendedor. Por lo demás, esa es la tendencia que informa a la legislación concursal moderna, que permite que el *know how* de ciertas empresas persista en el tiempo mediante nuevos aportes de capital u otras posibilidades de reorganización financiera.

El concurso de acreedores es un instrumento jurídico que salva la situación de insolvencia de una empresa, sea mediante un convenio que permite la continuidad, sea a través de la liquidación ordenada de los bienes pertenecientes al fallido; en ambos casos, minimizando el daño a los acreedores del deudor. Eso sí, la ley debe imponer ciertas limitaciones a fin de evitar que subsistan empresas que no son viables por el hecho de pretender su continuidad a costa de simples esperas o quitas. Se trata de evitar la pérdida de puestos de trabajo o de la eventual cadena de pérdida de utilidades de otras empresas, en el llamado efecto “dominó”, de quienes contratan con la fallida. Ello, sin que implique proteger la negligencia del fallido que en conocimiento del mal estado de sus negocios no toma las medidas para enmendar el rumbo o liquidar sus bienes a prorrata de las verificaciones en el proceso concursal respectivo. Por estas razones, no es prudente supeditar la liquidación de la empresa a su reorganización, deben ser



Se trata de evitar la pérdida de puestos de trabajo o de la eventual cadena de pérdida de utilidades de otras empresas, en el llamado efecto “dominó”.

camino independientes según las circunstancias del caso. En consecuencia, cabe la necesidad de establecer el distingo entre el concurso necesario y voluntario, donde el primero implique la facultad de los acreedores para promover la instancia concursal que corresponda.

Dicho lo anterior, el procedimiento concursal debiera abrirse a cualquier persona, natural o jurídica, y esta última, de hecho o de derecho. También a comunidades hereditarias, siempre que la herencia fuera aceptada con beneficio de inventario, evitando de esta manera la confusión de patrimonios con los bienes propios del heredero. Por su parte, resulta necesario estudiar la posibilidad de perseguir el concurso de las personas jurídicas relacionadas con la fallida, extendiéndoles el concurso cuando están sometidas a una administración común culpable o dolosa, haciéndolas responsables civiles de la quiebra del deudor.

Por otra parte, el requisito objetivo para hacer procedente el concurso es la insolvencia del fallido. Debiera poder entonces determinarse si dicha insolvencia se refiere a un concepto de inminencia o previsibilidad, en especial, cuando se trata

de la obligación y responsabilidad que le cabe al fallido en el concurso necesario de sus bienes. Por el contrario, si el solicitante es un acreedor, podrá el fallido oponerse expresando la inexistencia de tal requisito objetivo o allanarse a la solicitud evacuada por dicho tercero, caso en el cual su responsabilidad civil o penal podría verse atenuada.

Reorganización empresarial y liquidación de bienes

Desde ya, los requisitos de forma de esta fase del concurso deben considerar, además de quitas y/o esperas, su aprobación sin el beneplácito necesario del deudor, cuando así lo estimare el examen de los antecedentes pertinentes realizado por el veedor y los acreedores. Asimismo, se debe considerar la posibilidad de incumplir el principio de

la *par conditio creditorum*, como forma de hacer viable su aprobación.

Por otra parte, deberá supeditarse la propuesta del fallido insolvente para la reorganización de su empresa, al hecho de no haberse dispuesto de sus bienes en condiciones distintas a las de mercado en un plazo significativamente anterior a la época de solicitud del concurso. Todo ello, en la medida que no se hubiese solicitado previamente el procedimiento de liquidación de los bienes del fallido.

El deudor cuya reorganización se promueve podrá oponerse a la misma alegando no encontrarse en insolvencia. En tanto se resuelve el asunto por el juez competente, éste podrá cautelar el patrimonio del fallido a través de las medidas pertinentes. Una vez sea acreditada la responsabilidad del deudor, no sólo es dable po-

sibilitar la fase de reorganización de la empresa, sino también la persecución de la responsabilidad civil del patrimonio social dañado por la actuación de sus administradores, cuya legitimación activa es de la sociedad e incluso de sus accionistas o acreedores.

En cuanto a las consecuencias de la reorganización de la empresa, debe considerarse la imposibilidad de compensar créditos una vez declarado el concurso. Asimismo, podrán rehabilitarse los contratos finiquitados con anticipación al concurso, siempre que dicho finiquito se haya acordado extrajudicialmente, y que los pagos futuros que se deban a consecuencia del contrato sean de cargo de la masa.

Respecto a la liquidación de bienes, pareciera que el procedimiento referido persigue un reenvío al procedimiento de reorganización de empresa, que entendemos inapropiado, a propósito de la existencia de dicha instancia latamente regulada como forma previa al procedimiento concursal de liquidación de bienes. Además, esta fase de liquidación concursal es dificultosa a propósito del denominado “juicio de oposición” que reemplaza el actual recurso de reposición especial. Pareciera que el legislador no se conforma con esta fase concursal y quiere privilegiar la reorganización, lo que si bien es aceptable, no debe imponerse a ultranza, permitiendo que deudores hagan de la reorganización o del juicio de oposición la panacea para evitar en definitiva la liquidación de sus bienes en tiempo oportuno. En consecuencia, debiera en todo caso permitirse al acreedor entrar a la fase de liquidación pura y simplemente sin la necesidad imperiosa de pasar previamente por la reorganización de empresa.

Finalmente, en el procedimiento de liquidación debieran considerarse no sólo los créditos actuales existentes contra el fallido, sino también aquellos contingentes. Es decir, que se presume puedan llegar a existir efectivamente, como son aquellos créditos supeditados a condición suspensiva y/o avalados o afianzados por el deudor concursado. Por último, deben considerarse subordinados los créditos verificados tardíamente, los créditos por intereses y aquellos que se han representado por alguna persona relacionada al fallido.



Debe distinguirse entre la acción que tiene por objeto reivindicar el patrimonio social del deudor, con la acción individual contra los administradores de la sociedad deudora que tienen por objeto indemnizar a los socios o a terceros.

Acciones revocatorias y responsabilidad civil

Es necesario entender que este tipo de acción revocatoria concursal es ajena al eventual fraude Pauliano Civil, el que no se requiere para su interposición. Sólo bastará que el acto se haya realizado con la anticipación legal respectiva, que sea perjudicial para la masa activa de bienes y que no sea un acto ordinario de la actividad profesional o empresarial del deudor realizado en condiciones normales de mercado. Se debe tener mucho cuidado con obviar los requisitos señalados, por la vía de evitar la procedencia de esta acción respecto de subadquirentes de los bienes del fallido, pues podría transformarse en una forma de evitar allegar activos a la masa cuando se ha actuado concertadamente.

El texto expreso del proyecto no considera la responsabilidad civil concursal del deudor fallido, conocida como la calificación del concurso en la legislación española. Ésta debiera referirse a la responsabilidad civil en tanto exista o no necesidad de prueba en contrario. De esta manera, no será necesaria la prueba de responsabilidad cuando la culpa se produzca por ausencia o irregularidad contable; se hubiera incurrido en inexactitudes de los documentos acompañados para iniciar el procedimiento concursal; hubiesen salido fraudulentamente bienes del patrimonio del deudor, o se simule una situación patrimonial ficticia. Por su parte, con admisibilidad de prueba en contrario, la responsabilidad civil debería exigirse cuando debiendo el deudor dar inicio al procedimiento concursal no lo haga o habiéndose iniciado por un tercero, el deudor no colabore con éste.

Igualmente, debieran considerarse cómplices de la responsabilidad civil señalada los que cooperan de manera culpable o dolosa con el deudor o sus representantes legales o administradores. Así podrán responder civilmente quienes han colaborado en producir el perjuicio de los acreedores a través de ingenierías jurídicas o contables. Los efectos de la complicidad deben conllevar la pérdida del derecho del acreedor culpable en la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubiesen obtenido del patrimonio del deudor.

Debe distinguirse entre la acción que tiene por



No debe imponerse a ultranza, permitiendo que deudores hagan de la reorganización o del juicio de oposición la panacea para evitar en definitiva la liquidación de sus bienes en tiempo oportuno.

objeto reivindicar el patrimonio social del deudor, con la acción individual contra los administradores de la sociedad deudora que tienen por objeto indemnizar a los socios o a terceros que han visto lesionados sus intereses, debiendo dichos inculpados responder con su patrimonio personal y de manera solidaria. Cuestión esta última que no debe confundirse con la llamada “teoría del levantamiento del velo”, pues se trata de un procedimiento que persigue la responsabilidad en el ámbito del concurso o quiebra del fallido.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el proyecto de ley concursal resulta perfectible. Habida consideración meritoria que su redacción ha significado debe, en lo posible, permitir que el texto definitivo de ley plasme de manera sistemática y de fácil entendimiento y aplicación otros nuevos principios que informan la legislación concursal moderna. ❧



Derecho de aguas

Máxima explotación de los acuíferos

El Estado ha mostrado interés en este asunto, pero también constantes cambios de criterio que generan dudas sobre cómo se administra la ley, especialmente en lo relativo a las instituciones de la restricción y prohibición de nuevas explotaciones.

La intención de este artículo es demostrar que aplicando correctamente la ley sobre restricciones al acceso de las aguas subterráneas, es posible el objetivo de obtener el máximo provecho de los acuíferos.

Hubo un tiempo en que, sin contradicción, se decía que en las aguas subterráneas estaba la reserva necesaria para el futuro del país. Sin embargo, aproximadamente desde el año 2000, se ha difundido la idea de que esas aguas están siendo usadas ya en plenitud y no es posible confiar en las existentes para el desarrollo futuro.

El Estado ha mostrado interés en el asunto, pero también constantes cambios de criterio que generan dudas sobre cómo se administra la ley en esta materia, en especial en lo relativo a las instituciones de la restricción y prohibición de nuevas explotaciones. Desde 1981, año de entrada en vigencia de las normas atingentes a ellas, ha dictado cinco resoluciones sucesivas: la 207 en 1983, la 186 en 1996, la 341 en 2005, la 425 en 2008, y la 2455 en 2011, todas con requisitos y condiciones distintas sobre cómo operar.

El Ejecutivo propuso en 2005 una ley, que fue aprobada, que lo obligaba a constituir derechos de aprovechamiento de poco caudal, y después pidió



se legislara nuevamente dejándola sin efecto. Acto seguido solicitó otra ley, también aprobada, que lo obliga a constituir derechos, también de poco caudal, sólo a las personas cuyas características definió. En ambos casos se procedió sin reparar en las razones técnicas por las que a otros solicitantes se les rechaza el acceso legal al acuífero.

El resultado es que no se cree en los argumentos por los que se deniegan las peticiones, y en acuíferos donde hay gran producción agraria el

50% más o menos de los pozos son sin derechos. En esos casos los acuíferos continúan aportando agua y haciendo posible las actividades económicas pertinentes y la vida en los pueblos y ciudades del caso. Es decir, los hechos contradicen las denegaciones formales a nuevas explotaciones.

Ahora se ha puesto de moda comentar la utilidad de la recarga artificial de los embalses subterráneos, y comienzan, con entereza, acciones del Estado en esta materia.

Restricción por perjuicio o menoscabo

Es de interés hacer notar que la preocupación por recargas artificiales es un asunto antiguo. En los años 80 distinguidos ingenieros chilenos ya hablaban de esa técnica, agregando que no había que descuidar oportunidad que se presentara para los efectos de aplicarla y así, con tiempo y paciencia, ir generando cultura en la materia. Ello, no sólo para producir la recarga artificial, sino además para impedir que se hagan obras que obstruyan o disminuyan los sistemas naturales de alimentación de los embalses subterráneos.

Desde 1981, la ley manifestó en su texto la idea de la recarga artificial. Sin embargo, en la actualidad son numerosos los acuíferos respecto de los cuales se ha tomado la decisión administrativa de no constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ni siquiera en calidad de provisionales; ello se ha fundado en que están bajo restricción. Como la oferta del agua se ha trancado y su demanda es constante, los precios de los derechos de aguas suben, y en algunos casos notablemente.

La restricción en materia de aguas subterráneas funciona sobre la base del concepto del perjuicio o menoscabo. Recordemos que estamos frente a un acuífero sobre el cual hay ignorancia, y que los conocimientos que de él se tienen son insuficientes. Está claramente definido en la ley que la restricción se aplica cuando no hay certeza que nuevas explotaciones menoscaben las extracciones existentes, y que existe sólo un presumible riesgo de que ello pudiera ocurrir.

Siendo así, hay declarada confesión de que no hay perjuicios, por lo que existe obligación de constituir el derecho de aprovechamiento en razón del artículo 22 del Código de Aguas. Pero ello sólo puede hacerse en carácter de provisional, de

manera que su ejercicio puede ser suspendido en su explotación, en todo o parte, si se acredita que como consecuencia de las extracciones que realiza ocasiona perjuicio a las explotaciones con derecho definitivo.

Es estrictamente indispensable que el afectado formalmente reclame contra el titular del pozo provisional, explicitando en qué consiste el hecho dañoso y la relación de causalidad entre ese hecho y las extracciones de los pozos acusados.

Si los pozos de los reclamantes están en seco por el descenso de la napa, y sin las extracciones provisionales ese descenso no se habría producido, claramente hay relación de causalidad. Si todo ello se acredita, la Dirección General de Aguas (DGA) puede proceder a suspender en todo o parte esas extracciones provisionales. Los titulares de esos pozos no están obligados a indemnizar.

Sin embargo, no olvidemos que se trata de utilizar toda la capacidad del acuífero. Es posible que los pozos de los reclamantes estén a poca profundidad, y si buscan el agua más abajo, la encontrarían, como probablemente, lo están haciendo los dueños de los pozos provisionales. En este caso el reclamo debe ser rechazado, porque el derecho de aprovechamiento comprende la facultad de extraer un caudal máximo, pero no el derecho de exigir un nivel estático determinado. Por el contrario, el deber del Estado consiste en que el recurso pueda ser usado, en lo que está implícito un descenso del nivel de las aguas embalsadas subterráneamente.

Sin riesgo de disminución

Surge la pregunta sobre quién debe concurrir al gasto de profundizar los pozos que están siendo afectados o ya están secos y los eventuales mayores costos de explotación de un pozo más



Como la oferta del agua se ha trancado y su demanda es constante, los precios de los derechos de aguas suben, y en algunos casos notablemente.

profundo. Todo ello debe ser pagado por el titular del pozo que dice estar afectado, porque lo contrario significa reconocerle derecho a que no se modifique el contenido del acuífero. O, dicho de otra manera, que no cambie la situación existente a la fecha de inicio de la explotación del pozo que reclama estar perjudicado.

Al proceder de esta manera, complementada con el debido monitoreo, se recaudarán datos que permitan en el tiempo conocer las características del acuífero, como sus ciclos de realimentación natural, su capacidad de almacenamiento, deslindes y comportamiento de los sectores que dentro del mismo se identifiquen.

La relación de causalidad entre el hecho del menoscabo y lo que se dice que lo produce es importante. El que alega perjuicio es quien debe acreditar que su causa está en la explotación de los provisionales, porque podría ocurrir que el problema del dañado tenga su origen en defectos propios del pozo afectado. En ese caso, la DGA no tiene facultad para suspender en todo o parte la explotación del pozo acusado.

Se ha puesto de moda comentar la utilidad de la recarga artificial de los embalses subterráneos, y comienzan, con entereza, acciones del Estado en esta materia.

Ahora bien, si el perjudicado ha profundizado y no es posible continuar en ello, porque está próximo a la roca, ya sea porque el pozo está en la periferia del acuífero y la profundidad posible es poca, o por otra razón; y se ha demostrado que sin las extracciones de los provisionales el hecho perjudicial no se habría producido, el reclamo debería prosperar. Así, la DGA debería ordenar la suspensión de las extracciones de los provisionales, en todo o parte, considerando los antecedentes recogidos durante el tiempo en que este sistema ha estado en operación. Pero esa afirmación no es absoluta, podría ocurrir que los provisionales a suspender signifiquen una importantísima cantidad de bienes industriales, agrícolas, mineros o de otro tipo que dejarían de producirse.

En este escenario la constitución de los provisionales y su ejercicio ha demostrado que el acuífero ha sido capaz de alimentar todas esas extracciones sumadas a la de los definitivos y que, por ende, “el riesgo de grave disminución” del acuífero no era tal. El resultado ha sido que sólo uno o algunos pozos periféricos o de un sector del acuífero están afectados.

Antes de indicar como aplicar la ley en este caso es necesario resolver el problema en abstracto, que consiste en definir hasta cuánto explotar el acuífero. La respuesta es hasta el máximo de su contenido, manteniéndolo vigente.

Si se opta por evitar, por ejemplo, que los pozos periféricos queden secos, ese objetivo no se logra. Ahora bien, y siempre en abstracto, el derecho de esos periféricos ¿comprende evitar la máxima explotación del acuífero? Desde luego que no, y en razón de ello los titulares de los provisionales causantes del problema pueden alegar que la utilidad que representan sus extracciones comparadas con el daño al pozo en cuestión son superiores. Atendido el propósito nacional del máximo aprovechamiento del acuífero, debe aplicarse la misma regla que la ley dispone para los pozos que se cavan para la bebida y usos domésticos.

Esos pozos se cavan sin derecho de aprovechamiento formal y sin permiso alguno, los requisitos son que se haga en suelo propio y para bebida y usos domésticos. El derecho a extraer el agua se mantiene aunque se menoscabe el agua de que se alimente otro pozo, y será el dueño obligado a cegarlos sólo si: a) no reporta utilidad alguna, o b)



si la utilidad es menor que el perjuicio ajeno. De manera que si la utilidad es mayor que el perjuicio que ocasiona, ese pozo puede seguir en actividad.

“Abuso del derecho”

El derecho provisional es precario como el del citado Art. 56, por lo que su titular podría, en la situación descrita, argumentar que si la utilidad que su pozo reporta es mayor, no puede el titular del otro pozo, el afectado, pedir que se le ordene suspender su explotación.

Ese artículo 56 es un caso clásico para explicar y defender la aplicación de la doctrina que se denomina “abuso del derecho”, que consiste en ejercer un derecho subjetivo más allá de sus límites naturales. En este caso, que el amparo de su derecho comprenda limitar la máxima explotación de un acuífero.

El cabal funcionamiento de la institución de la restricción en aguas subterráneas supone que se declare a petición de parte, pero la reforma de 2005 permite que se declare de oficio. Eso ha significado que el Estado se ha adelantado declarando anticipadamente restricción en muchos acuíferos. La demostración de ello es que, como se ha dicho y está reconocido, son muchas las explotaciones sin derecho de aprovechamiento y no hay reclamos. Se sabe de algunos pocos, pero sólo del hecho mismo de reclamar, no así de los resultados de la investigación, que permita estar seguros de ser cierto el daño y la relación de causalidad entre el hecho del menoscabo y el agente que lo produce. El Estado no puede decidir quién gana o pierde, menos comprobándose que no tiene fundamentos.

De la misma manera, considero un error que se haya propuesto un proyecto de ley que modifica el artículo 62 del Código de Aguas. El proyecto propone que la DGA pueda establecer “de oficio” la reducción temporal. Es inconveniente y contrario a nuestro ordenamiento jurídico que el Estado intervenga de oficio en una situación de particulares. Son ellos los que soberanamente resuelven la manera de comportarse frente al problema que estén viviendo, la autoridad sólo puede actuar cuando es requerida. Debe tenerse en cuenta que el problema no dice relación con el cuidado del acuífero, para lo cual el director tiene importantes atribuciones, el problema es entre particulares.



Considérese además que éstos tienen el derecho de identificar y resolver personalmente la forma de enfrentar la administración de su negocio.

Está muy bien la recarga artificial. Facilitando que se haga, y haciéndola, se configurará una cultura con beneficios insospechados. Pero independiente de esa iniciativa, ahora y en el futuro, estará vigente el objetivo de extraer de los acuíferos el máximo de su contenido manteniéndolos vigentes. Para ello deben explotarse, y restringir sólo cuando el temor sea verdadero y estar a la aplicación del perjuicio de la manera expuesta, que produce el resultado positivo enunciado.

En caso contrario, el Estado querrá cada vez más gobernar el todo de las aguas subterráneas y sus resoluciones quedarán superadas desprestigiando la ley. De hecho, eso ya ocurre cuando no se discute que los acuíferos que siguen vigentes no obstante hasta el 50% o más de las explotaciones no tienen derechos formales, porque se les ha denegado la solicitud o simplemente no se ha pedido. Y si se ciegan forzosamente esos pozos, no se obtiene ningún beneficio y habrá notable disminución de actividades económicas. 🚫

Atendido el propósito nacional del máximo aprovechamiento del acuífero, debe aplicarse la misma regla que la ley dispone para los pozos que se cavan para la bebida y usos domésticos.



Art. 53 del Código Tributario

Inconstitucionalidad de los intereses cobrados

Una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional determinó que los intereses que permite cobrar este artículo obligan a pagar una suma que se presenta como desproporcionada, injusta y abusiva.

Con fecha 13 de septiembre del presente año, en una sentencia de mayoría, el Tribunal Constitucional acogió un requerimiento presentado por un contribuyente, declarando que los intereses que permite cobrar el artículo 53 del Código Tributario, esto es, un 1,5% por mes o fracción de mes de retraso, “produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República en el caso concreto, desde que obliga a pagar una suma que a todas luces se presenta como desproporcionada, injusta y abusiva...”



Se trataba de dos requerimientos, que posteriormente el Tribunal Constitucional acumuló. El primero de ellos, por impuesto global complementario devengado en el período 1998-2000, de forma que el Servicio estimó el cobro en 36 millones de capital, 16 millones de reajuste y.... 107 millones de intereses. En el segundo caso, que también se trataba de impuesto global complementario, pero correspondiente al período 2004-2009, el ente fiscalizador determinó una deuda de 36 millones de capital, 16 millones de reajustes y.... 107 millones de intereses.

Las sentencias dictadas por el Servicio de Impuestos Internos en las reclamaciones tributarias interpuestas por el contribuyente, fueron anuladas por la Corte de Apelaciones de Santiago. Ello, por haber sido dictadas por un juez del Servicio de Impuestos Internos, que no había sido nombrado por la ley, sino por una resolución administrativa de aquel (juez delegado). Ello significó que los reclamos tributarios del contribuyente debieran volverse a tramitar, ocasión en que el Servicio volvió a condenar al contribuyente, y éste interpuso recursos de apelación, que sirvieron de base para que éste recurriera al Tribunal Constitucional.

El recurso estima como infringidos los numerales 2°, 20°, inciso segundo, 22° y 24°, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República. La tasa de interés moratorio mensual del 1,5%, carecería de fundamento y ecuanimidad y, en definitiva, generaría un resultado desproporcionado y abusivo. Estima que la tasa de interés impugnada es más alta que la correspondiente al interés máximo convencional establecido por la Ley N° 18.010, discriminándose en favor del Fisco.

El Fisco señaló que el precepto invocado no tendría aplicación en la gestión invocada, porque los intereses no forman parte de lo discutido en las gestiones pendientes, que se refieren a diferencias de impuesto Global Complementario. Por otra parte, señala que el requerimiento no se encuentra fundado, ni tampoco explica como se producirían las infracciones denunciadas. Añade que el retraso en el pago se debe a que el contribuyente no ha querido pagar dentro del plazo para reclamar. Este argumento parece ser bastante peregrino, por decir lo menos: no es que el contribuyente no quiera pagar, sino

que no pudo desembolsar una tremenda cantidad de dinero. Agrega el Fisco que el interés constituye el desincentivo al incumplimiento y una forma de mantener el valor del dinero destinado a satisfacer necesidades públicas; el interés tiene una naturaleza sancionatoria respecto de la falta de pago.

Manifiesta que no debe aplicarse el régimen que establece la Ley N° 18.010, pues la obligación tributaria no es de naturaleza convencional. Por otra parte, el interés máximo convencional no era ostensiblemente más bajo, ya que, a su juicio, durante el período que se reclama ha variado entre un 0,28% y un 3,81%.

Finalmente, alega que no existe vulneración alguna de los preceptos constitucionales citados, pues la norma impugnada no establece tributo alguno, sino sólo un recargo legal por el incumplimiento del contribuyente.

Perjuicio para los contribuyentes

El considerando décimo de la sentencia en estudio, señala que en la discusión de la Ley N° 18.682, en cuya virtud se volvió al porcentaje de 1,5% (se había aumentado a un 2,5%), se expresó que se pretende que esta tasa de interés penal guarde concordancia con la reducción experimentada en general por las tasas de interés del sistema financiero.

En el considerando vigésimo, el Tribunal Constitucional manifiesta que la igualdad ante la ley se vincula con la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

El considerando vigésimo quinto de la sentencia señala que resulta relevante comparar la norma en estudio con el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, respecto de las cotizaciones no pagadas oportunamente por el empleador. En el inciso décimo dispone que "Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento".

El considerando vigésimo séptimo establece que, según lo sentenciado por la Corte Suprema, cuan-

El ente fiscalizador determinó una deuda de 36 millones de capital, 16 millones de reajustes y.... 107 millones de intereses.

do no hay una norma especial que especifique qué clase de intereses deben cobrarse, serán los corrientes para operaciones reajustables.

En definitiva, podemos manifestar que el voto de mayoría de la sentencia que nos ocupa, tiene dos aristas fundamentales: la primera es la declaración en cuanto a que el artículo 53 del Código Tributario, al establecer un régimen de un 1,5% de interés por el atraso en el pago de los impuestos, infringe la Constitución al obligar a pagar una suma que a todas luces se presenta como DESPROPORCIONADA, INJUSTA y ABUSIVA. Se trata de un interés real, esto es, una vez actualizado el capital por la variación del Índice de Precios al Consumidor, que en determinados períodos de la historia financiera de este país ha excedido con creces el máximo convencional que establece como límite la Ley N° 18.010, que regula las operaciones de crédito de dinero.

Cabe hacer presente que, aunque la sentencia no se refiere a ello, el artículo 57 del Código Tributario señala que toda suma que se ordene devolver o imputar por los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería por haber sido ingresada en arcas fiscales indebidamente, en exceso, o doblemente, a título de impuestos o cantidades que se asimilen a éstos, reajustes, intereses o sanciones, se restituirá o imputará reajustada por IPC. Asimismo, cuando los tributos, reajustes, intereses y sanciones se hayan debido pagar en virtud de una reliquidación o de una liquidación practicada por el Servicio y reclamada por el contribuyente, serán devueltos, además, con intereses del medio por ciento mensual por cada mes completo.

Esta norma aparenta ser bastante discriminatoria en perjuicio de los contribuyentes: cuándo éstos pagan con retraso, el interés asciende a un 1,5%; cuando el Servicio devuelve, lo hace con un interés de un 0,5%. Lo anterior, sin perjuicio que en el voto de minoría de la sentencia que dictó el Tribunal Constitucional, se realiza un análisis que intenta demostrar que no existiría tal discriminación.

La segunda arista de la sentencia en comentario se refiere a lo siguiente: el Tribunal Constitucional estima que se ha afectado la Constitución, máxime si se tiene presente que durante la casi totalidad del período en que se impone la sanción respecto de las sumas adeudadas y reajustadas, se está frente a situaciones no imputables al deudor, ya que se le obligó a interponer su reclamo tributario, ante una persona que no era el juez que establecía el Código Tributario, denominado “juez delegado”. Éste fue una creación inconstitucional del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de la cual los reclamos interpuestos por los contribuyentes en contra de actos administrativos dictados por el ente fiscalizador (liquidaciones y giros), en vez de ser resueltos por el director regional correspondiente (que era el juez que establecía el Código Tributario), lo eran por una persona delegada de éste, cuestión que resultaba ser inconstitucional. Y así lo resolvió en primer lugar la Excm. Corte Suprema y luego el propio Tribunal Constitucional.

La sentencia da cuenta de un voto de minoría que estuvo por rechazar el recurso. En atención a su tamaño, no podemos analizarlo, pero sucintamente, se fundamenta en que se estaría en presencia de un interés penal de demora por deuda tributaria y no una sanción tributaria; se trata de una suerte de cláusula penal. Por otra parte, se estima que el interés del 1,5% mensual, no es manifiestamente desproporcionado o injusto.

La sentencia da cuenta de un voto de minoría que estuvo por rechazar el recurso. En atención a su tamaño, no podemos analizarlo, pero sucintamente, se fundamenta en que se estaría en presencia de un interés penal de demora por deuda tributaria y no una sanción tributaria; se trata de una suerte de cláusula penal. Por otra parte, se estima que el interés del 1,5% mensual, no es manifiestamente desproporcionado o injusto.

Conclusión

Coincidimos con el voto de mayoría de la sentencia en comentario; la tasa de interés de un 1,5% por mes o fracción de mes, produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República, desde que obliga a pagar una suma que a todas luces se presenta como desproporcionada, injusta y abusiva. Lo anterior se confirma cuando se realiza el cálculo respecto de una obligación tributaria que no se ha pagado oportunamente. En pocos años, la deuda se pudo haber triplicado, cuadruplicado, quintuplicado o haber aumentado en un porcentaje, incluso superior. Todo lo anterior se ve agravado si consideramos que la situación que dio lugar al presente recurso de inaplicabilidad es imputable al accionar del propio Estado, desde que la delegación de jurisdicción, contraria a la Carta Fundamental, se realizó por el propio Servicio de Impuestos Internos. 

Esta norma aparenta ser bastante discriminatoria en perjuicio de los contribuyentes: cuándo éstos pagan con retraso, el interés asciende a un 1,5%; cuando el Servicio devuelve, lo hace con un interés de un 0,5%.



Nombres de dominio

La esfera de protección

La discusión con otros signos, como las marcas comerciales, debe centrarse en la existencia de un riesgo de confusión real y concreto o en la mala fe con que actúa quien pretende apropiarse de un distintivo ajeno.

La importancia de internet en la difusión de productos y servicios exige analizar la delimitación entre el ámbito de protección de los nombres de dominio y la de los registros marcarios, desde una mirada que atienda a las finalidades sociales de cada uno de estos signos y al principio de *fair use*.

Sostenemos que muchos nombres de dominio cumplen de hecho funciones distintivas y en algunos casos incluso pueden llegar a constituir verdaderas marcas de hecho, debido a que son utilizados para distinguir productos y servicios en internet y para identificar su procedencia -facilitando los intercambios entre empresarios y consumidores-. Siendo así, son más que simples direcciones en la web: gozan de una funcionalidad propia, derivada de sus particularidades desde el punto de vista técnico y jurídico.

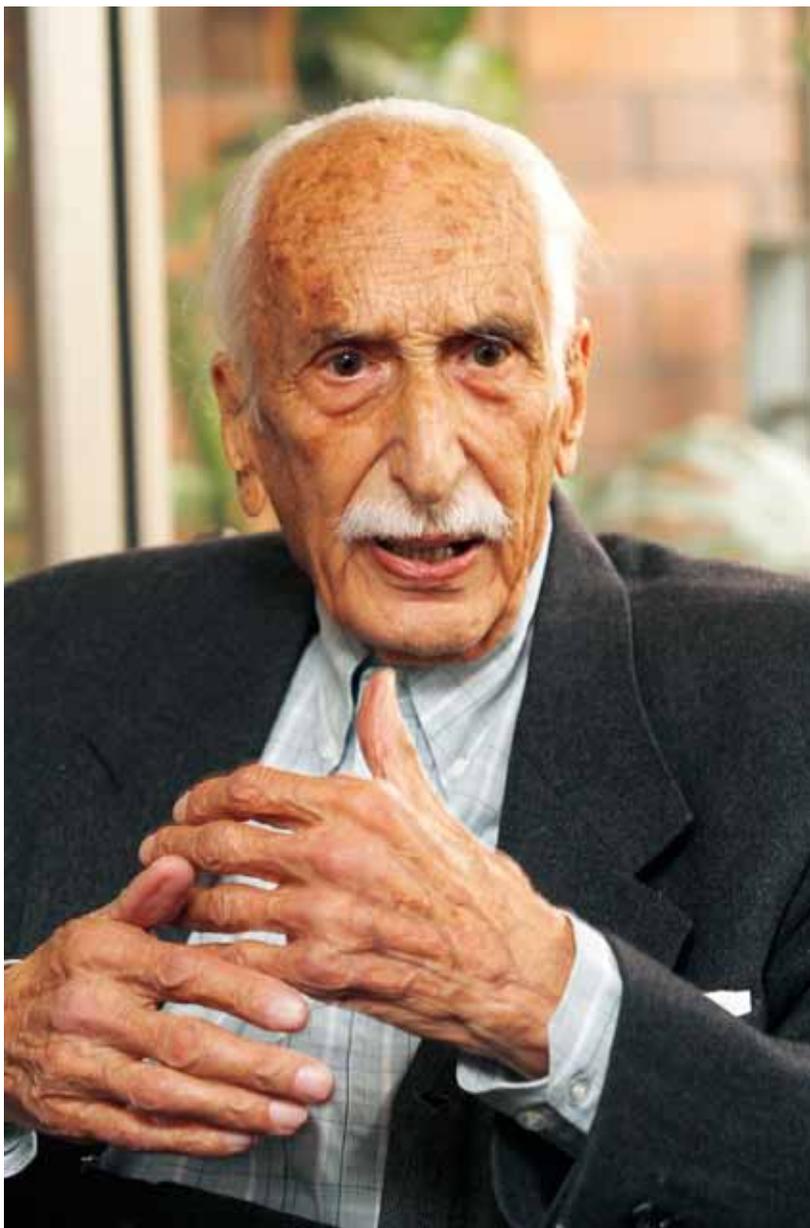
En la resolución de una colisión entre un nombre de dominio y otros signos, como las marcas comerciales, la jurisprudencia arbitral ha realizado una interpretación sistemática de los números 14 y 22 del Reglamento NIC Chile. Para ello ha tomado en especial consideración el rubro del solicitante y la clase para la cual está registrada la marca comercial, exigiendo que existan otros nombres de dominio registrados que contengan dicha expresión y el uso efectivo de los mismos, para asegurar que efectivamente el nombre de dominio cumpla con su finalidad de ser un identificador.

Aplicando este test, se logra dar una aplicación razonada a la causal genérica del N° 14 del Reglamento, que permite la oposición cuando existan “derechos válidamente adquiridos por terceros” en base a la existencia de un riesgo de confusión real y concreto entre ambos signos. Por su parte, si la causal es la del N° 22, se analiza si se ha acreditado la mala fe del solicitante del nombre de dominio, caso en el que se entiende queda privado de cualquier protección frente a la oposición del titular de un registro marcario. Siendo así, el mero registro marcario no resulta suficiente para acreditar un mejor derecho frente a la titularidad de nombres de dominio previos.

De esta forma, gracias a la evolución habida en la jurisprudencia sobre la materia es factible decir que el opositor, por el sólo hecho de tener un registro marcario, no tendrá *per se* un “mejor derecho” frente al primer solicitante. La discusión debe centrarse, entonces, en la existencia de un riesgo de confusión real y concreto entre ambos signos o en la mala fe con que actúa quien pretende apropiarse de un signo distintivo ajeno. 🏠

Jorge Mario Quinzio Figueiredo

Una leyenda viva del foro chileno



A sus 94 años de edad, semi retirado de la actividad pública, este destacado abogado, ex diplomático y ex consejero de la Orden continúa observando con atención y agudeza la realidad nacional.

Por Ana María Carbone Herrera y Julio Pellegrini Vial

Abogado, radical, masón, diplomático y por sobre todo académico, don Jorge Mario Quinzio Figueiredo, a sus 94 años, encanta con su lucidez mental y con los recuerdos de su destacada trayectoria profesional. Antes de ser abogado sintió inclinación por la arquitectura, pero las matemáticas y el dibujo no eran su fuerte, como sí lo eran las letras y la filosofía, que finalmente lo llevaron a inclinarse por estudiar Derecho en la Universidad de Chile. Durante su etapa universitaria su afición por la literatura y la actuación le llevó a ser uno de los creadores del Teatro Experimental.

Fue un ferviente católico hasta los 16 años. “Iba a misa y ni tomaba desayuno para comulgar. Después me confesaba y los curas me hacían ciertas preguntas capciosas; entonces me dije, con estos gallos ni a misa”, recuerda. Masón desde hace 68 años, cuenta que en él han influido mucho los principios y valores de la masonería, y sus enseñanzas de tolerancia.

Entre sus profesores en la Escuela de Derecho recuerda especialmente a don Arturo Alessandri Rodríguez, quien dictaba la cátedra de Derecho civil.

-Teníamos que estar sentados a las ocho de la mañana en el Aula Magna. Él entraba solemne. Y

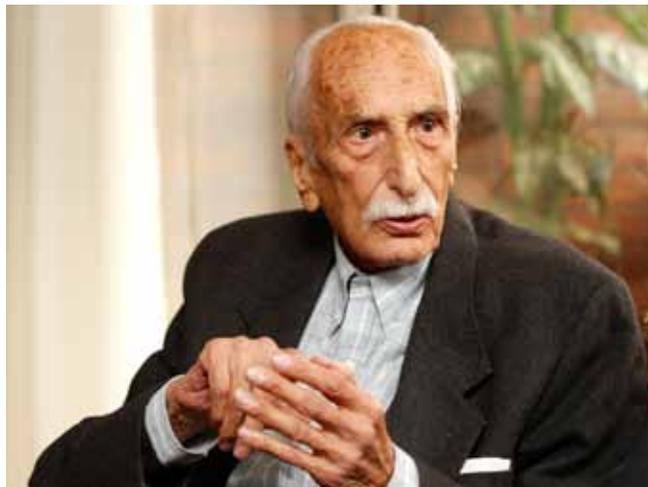
si usted iba entrando en el mismo momento que él, le decía “¡Siéntese, queda inasistente!”. Le temblábamos.

Aunque, según confiesa, fue “un alumno regular”, estaba enamorado del Derecho y luego de su titulación, en 1945, inició una destacada carrera. Junto al libre ejercicio de la profesión, en 1947 comenzó a hacer clases en la Universidad de Chile y durante más de 60 años fue un reconocido maestro de numerosas generaciones, en diversas universidades. Durante su larga trayectoria fue abogado jefe del Ministerio de Obras Públicas (1947-1970), intendente de Arauco y embajador en Panamá durante el gobierno de la Unidad Popular.

Llevaba tres años desempañándose como tal, cuando sobrevino el golpe de Estado que derrocó al presidente Salvador Allende, de quien fue amigo personal. Ya de regreso en Chile, después de un tiempo de autoexilio en Costa Rica, fue uno de los fundadores del Grupo de los 24, entidad opositora al régimen del general Pinochet, cuyo objetivo era presentar una constitución democrática. Estaba presidido por Manuel Sanhueza e integrado por Edgardo Böeninger, Raúl Rettig, Patricio Aylwin, Francisco Cumplido y Julio Subercaseaux, entre otras destacadas personalidades. “A mi regreso me dediqué a luchar contra la dictadura desde la presidencia del movimiento Social Demócrata en Chile -recuerda-. Defendí a varios amigos a quienes se les había quitado la nacionalidad. Con algunos lo conseguí, pero con otros, no. Yo defendí la nacionalidad de Humberto Elgueta (ex dirigente sindical) en la Corte Suprema y la gané por 11 votos contra dos. Después quise defender a Sergio Poblete (ex general de la FACH) y me persiguieron. El padre de la ex presidenta Bachelet murió en los brazos de Poblete en la cárcel pública. Posteriormente Poblete falleció en Bélgica sin recuperar la nacionalidad. Tuve que dejar su defensa, porque amenazaron a mi familia, y me refugié durante dos meses en las embajadas de España y Venezuela”.

Ideas progresistas

Activo participante del Colegio de Abogados, fue elegido consejero de la Orden en 1997 y como tal sirvió durante doce años. Su preocupación por la ética le hace ser un ferviente defensor de la cole-



giatura obligatoria, la que, en su opinión, “fue eliminada entre gallos y medianoche, cuando se dictó la Constitución de 1980”, y debe ser restablecida.

Es autor de numerosas obras sobre Derecho y Ciencias Políticas, de indudable aporte, entre las cuales destacan su *Tratado de Derecho Constitucional* (dos volúmenes) y *El Ombudsman, Defensor del Pueblo*, tema sobre el cual ha tenido un particular interés. Hombre de pensamiento progresista, no tiene temor de plantear sus puntos de vista respecto a temas polémicos. Es partidario del aborto terapéutico, cuando los médicos estimen que hay riesgo para la madre, y de la eutanasia en aquellos casos en que la medicina ya no sea capaz de resolver la enfermedad. También se manifestó siempre partidario del divorcio, pese a que estuvo 64 años felizmente casado con doña Anita María, que fue la madre de sus hijos y falleció hace sólo un par de meses. Hoy la recuerda con un amor y gratitud que conmueven.

Respecto al estado actual del Derecho, critica que “hay muchas leyes que no se cumplen”. Cree que las reformas han sido pasos positivos, al pasar de los juicios escritos a los orales, pero que “se ha copiado mucho del derecho norteamericano”. A su juicio, es necesario establecer bien el Estado de Derecho, que hoy es demasiado garantista.

Sin duda, por su inteligencia, capacidad de análisis y agudas opiniones, don Jorge Mario continúa asombrando por la vigencia de su pensamiento y su gran aporte al desarrollo del Derecho Nacional.



Misery of a Chilean Lawyer

Con notable sinceridad, nuestro cronista revela las dificultades que el idioma inglés le ha traído a lo largo de su vida, desde sus tiernos días escolares hasta las videoconferencias que lo torturan en la actualidad. En síntesis, sus aventuras con una lengua por la que avanza con un paso hartamente menos que reguleque.



Once upon a time.....
Recuerdo claramente mis primeras clases de inglés de niño. En la sala de Primera Preparatoria, la profesora nos preguntaba a voz en cuello: “¿Cómo se dice lápiz?”, y todos contestábamos: *Pencil*. “¿Cómo se dice goma?”, y coreábamos *Rubber*, y así sucesivamente.

Posteriormente, fui avanzando en la enseñanza escolar de la lengua anglosajona a través de unos textos que contaban las aburridas peripecias de un tal Pedro Mercado (bautizado como *Peter Market*), mediante el cual nos introducíamos en el mundo laberíntico de la gramática inglesa, con sus *present-tense*, *past-tense*, y el sofisticado *present-perfect*. Mi profesor de la época, Mr. Bravo, redactaba unas sesudas pruebas en las que ponía énfasis en la memorización de los verbos irregulares, pero jamás nos habló en inglés, por lo que sospecho que su dominio sobre la lengua de Shakespeare era limitado.

Por otra parte, oíamos las canciones de los Beatles,

de Elvis, de Tom Jones, Engelbert Humperdinck y tantos otros, sin entender yo absolutamente nada. Hasta hace poco tiempo enfrenté las burlas de mi mujer al tararear, imitando lo que me sonaba el oído, lo que yo llamaba la “canción del palo”, ya que me parecía algo así como *Tu tu japi nesco palo*, en circunstancias que la letra era *True true happiness will follow/ True true happiness will follow/ if you'll only follow/ True true happiness will follow/ if you'll only follow me/ yeah yeah*.

Como ustedes comprenderán, egresé del colegio en calidad de monolingüe, pero afortunadamente en esa época se podía sobrevivir sin mayores conocimientos lingüísticos.

Vino entonces la enseñanza universitaria, época en la que mi relación con dicho idioma se redujo solamente a echar miradas codiciosas a las lindas estudiantes de pedagogía en esa germanía (no les extrañe esta última palabra, ya que aparece en mi Diccionario de Sinónimos como equivalente a idioma)

que pululaban por el Campus Oriente. Miradas que se interrumpieron abruptamente cuando la Clarita, que después se convertiría en mi señora, ingresó a la escuela de Derecho y se atravesó felizmente en mi camino hasta el día de hoy.

Una vez recibido de nuestra noble profesión, no se me pasó por la cabeza ir a complementar mis estudios en universidades de tierras ignotas, lo cual parecía una tarea exótica y muy fuera del alcance de mis intereses. Y por sobre todo, de mi escuálido bolsillo de entonces. Y así, sobreviví gracias al cartón de abogado por un tiempo razonable, hasta que de repente, tras cruzar una esquina del desarrollo profesional, fui virtualmente cogoteado por el inglés, quien me tiene aprisionado del cuello desde ese entonces, y aún no me suelta.

Resulta que mi recordado suegro pasó a desempeñarse como fiscal de una institución de capitales norteamericanos, y en un acto de descarado nepotismo -que le agradezco hasta ahora- me llevó como “suche” a trabajar con él. Desde ese momento, esa lengua foránea e incomprensible se incrustó como un estorbo ineludible en mi vida, y tomé conciencia de la limitación que me aquejaba y de la necesidad de ponerme al día.

¡¡¡Sí, aprendí!!!

No intentaré cansarlos con la larga y sudorosa travesía por el desierto que me significó el aprendizaje a destiempo de aquella esquiva lengua, con todas las vergüenzas, depresiones y ataques fieros a la autoestima. Hasta el día de hoy, las pequeñas dosis de astucia que uno se ufana de tener en español, se reducen a su mínima expresión -cual virilidad en contacto con el agua gélida- al expresarse en la lengua foránea. Inconscientemente, la voz se me sube un tono, la adrenalina me recorre el cuerpo, y una sudoración abundante aflora de mi frente y del espacio vacío superior que poco a poco ha ido hurtando lo que antes ocupaba el pelo.

Hasta que de pronto, después de esfuerzos y sacrificios sobrehumanos, aprendí. ¡¡¡Sí!!! ¡¡¡Aunque no lo crean, logré aprender la lengua infernal!!! Pero no piensen que me califico como bilingüe. Mi aprendizaje ha sido el justo y el necesario para sobrevivir en este mundo hostil, que es consecuencia de la construcción de la Torre de Babel y del castigo bíblico aplicado, consistente en confundir el lenguaje de los hombres de modo

que no se entiendan los unos con los otros.

En el largo y fatigoso camino de la instrucción idiomática he descubierto que son habilidades distintas las de leer, escribir, hablar y entender. He logrado avanzar muchísimo en las tres primeras, no obstante hablarlo con un fuerte acento latino y más de una vez incurrir en burradas en la escritura. De ellas hacen escarnio mis colegas, menos los extranjeros que los nacionales, quienes acechan como chacales a sus compatriotas para sorprender cruelmente cualquier equivocación y refregarla.

Al escribir, tiendo muchas veces a confundir palabras, como cambiar *duly* (debidamente) por *dully* (torpemente). En una oportunidad, al coordinar unas visitas extranjeras, me afloró la palabra *hostage* (rehén) en el convencimiento que significaba “huésped”, y la usé profusamente en los mails para referirme a los visitantes, provocando en ellos un fundado terror. Soy propenso también a inventar palabras inexistentes, como lo hice con *choses*, palabra que usé por muchos años creyendo que significaba “cosas”, hasta que un extranjero me preguntó si era un modismo local, ya que nunca la había oído.

En cuanto al inglés hablado, he logrado aprender trucos sucios, tal como emplear la muletilla *¿you know?* al final de cada frase, o en su versión completa para no repetirla tanto: *¿you know what I mean?* (pronunciada *¿yunouworaimin?*), lo que da la impresión de un inglés fluido, en circunstancias que cumple la pedestre función de ganar tiempo para encontrar en las telarañas del cerebro la traducción de la palabra siguiente. Porque sí, traduzco, mi mente es constitucional e integralmente latina, de manera que de mis neuronas sólo brota el español, idioma en el que sueño y pienso, y que me nace cuando me golpeo un dedo con el martillo, por lo que cuando debo expresarme en inglés estoy permanentemente traduciendo, lo que me provoca un agotamiento mental profundo.

Sin embargo, mi debilidad profunda es el *entendique*. En un momento de mi vida, la empresa extranjera donde ingresé gracias a que mi suegro se saltó el currículum, fue adquirida por otra empresa internacional más grande, y mientras se materializaba la compra decidí perfeccionar mi inglés to-

“Fui virtualmente cogoteado por el inglés, quien me tiene aprisionado del cuello desde ese entonces, y aún no me suelta”.

mando clases intensivas e imponiéndome la tarea de leer novelas en dicha lengua. Después de ingentes esfuerzos logré avanzar en todos los frentes, menos en el entender, cuyos progresos no fueron a la par de las demás habilidades, a pesar que todas las mañanas oía las noticias en CNN, intentando desesperadamente comprenderlas. Un amigo me aconsejó que debía tener paciencia en acostumbrar el oído, pues un día cualquiera se me abriría el entendimiento y en un efecto similar a sacarse tapones de las orejas, el inglés fluiría raudo desde mis oídos al cerebro y cobrarían sentido las palabras.

“Soy propenso también a inventar palabras inexistentes, como lo hice con *choses*, palabra que usé por muchos años creyendo que significaba “cosas”.

Sin embargo, el entendimiento tardaba en abrirse y los tapones continuaban bloqueando el cerebro, el que percibía sólo palabras guturales y sin significado alguno.

En una oportunidad le confesé mi desazón a la Clarita, quien me miró burlona y me dijo: “¿Y qué te extraña si tú no entiendes ni castellano?”. Quedé algunos segundos desconcertado, para caer en la cuenta de que mi querida mujer y colega realmente había dado en el clavo. No consideré que soy de una familia atacada por la maldición genética de la sordera; ya mis hermanos mayores usan “pirinolas en la oreja” ante sus dificultades de entender a los demás. Y una fina audición es precisamente lo que se necesita para entender un idioma extranjero.

Astuta estrategia

La prueba de fuego de este penoso aprendizaje fue la visita del gerente legal mundial de los nuevos dueños de la empresa, un inglés de acento muy cerrado que acudió al país para medir *in situ* las habilidades de este abogado aborigen y sus aptitudes para manejar los asuntos legales de su remota subsidiaria en nuestro Chilito. Al día siguiente de su llegada me solicitó que lo pasara a buscar en mi auto a su hotel, para ir a una reunión con los abogados externos en sus oficinas en el centro de la ciudad. La única ruta posible era por la Alameda, y mientras yo mantenía mis cinco sentidos atentos para tratar de entenderle la verborrea incomprensible que parloteaba con su cerrado acento y disipar sus sospechas de que yo adolecía de oligofrenia, con respuestas medianamente astutas (¡que más podía pensar

el colega británico de un abogado que improvisaba respuestas inconexas frente a preguntas que no había entendido!), intentaba virar en triple fila por Miraflores, cuyas dos primeras pistas en esa época estaban ocupadas por columnas sin fin de agresivas micros amarillas que corrían a alta velocidad en una competencia despiadada por los pasajeros.

Después de unos interminables 10 minutos esperando un claro en esta jungla, se produjo un pequeño espacio por el que logré penetrar apenas, pero estuve a escasísimos segundos de que ambos muriéramos impactados por una feroz micro, que por misericordia divina no alcanzó a pulverizarnos, a pesar de que intenciones en tal sentido indudablemente tenía. Y toda esta aventura, mientras intentaba explicar en inglés algunas singularidades de nuestro sistema legal. Pasada lo que fue esta prueba aterradora, que estuvo a punto de transformarse en el titular sangriento de un periódico sensacionalista, me convencí a mí mismo de que ya dominaba el idioma y que el abrazo estrangulador que había sentido hace tantos años ya había aflojado y me podía desenvolver medianamente.

Sin embargo, hasta el día de hoy, cuando debo participar en conferencias telefónicas o videoconferencias, me estreso, ya que los parlantes de los aparatos son de un audio miserable y muchas veces oigo sólo lo siguiente: *Guenstuyer letmidaun sonnistick, flarstein Chilean ló insofar briminjam copa sivil coud stricling..aahhh....asamader offac suingilin comon ló guizjoldin castomer morgich ¿Roudrigo, do you agree?...* Entonces, armado de mi mayor patudez y de mi don de adivinación, contesto con todo aplomo: *Well...let me think over that...¿you know?* Y después le pregunto a los demás chilenitos asistentes a la conferencia qué diablos me preguntaron, para contestar seguidamente por mail.

En definitiva, creo que la única lengua que domino, además del castellano, es la jerigonza, para la cual tengo una particular habilidad, por lo que me despediré de ustedes en esa lengua. *Queperipidopos copolepegapas, epespeperopo quepe mapas depe apalgupunopo sepe hapayapa sepen-tipidopo ipidepentipifipicapadopo copon epepepe croponipicapa peperopo nopo pieperdapan lapas epespeperapanzapas, copon epesfueperzopo ypi sapacripifipicio sepe puepedepe apaprepender per cuapalquieper coposapa ¿youpu knopow?*

Sincerely yours. 🐼



PROCESO MONITORIO CIVIL
Felipe Rayo Cortés

Editorial Metropolitana, Santiago, 2012, 353 páginas.

En el Derecho Procesal Civil chileno el desarrollo legislativo en torno al proceso monitorio precedió al doctrinario. Podría hablarse de una improvisación legislativa o de un feliz acierto que en todo caso ya tiene, y tenía, muchos antecedentes en el Derecho Comparado. Es sin duda una particularidad poder hablar de un procedimiento monitorio en el ámbito del proceso laboral, e incluso ya antes en el Código Procesal Penal. Pero es una curiosidad no poder hacerlo aún en materia Civil. Al respecto, la presente obra pretende ser un aporte tanto en lo dogmático como en lo pragmático, que justifique y contribuya a la incorporación del procedimiento de estructura monitoria a la justicia civil chilena.

El texto se divide en cuatro capítulos. En el Capítulo I,

titulado “Necesidad de un Proceso Monitorio Civil”, se expresan los fundamentos jurídicos y económicos que hacen necesaria la consagración de un procedimiento de estructura monitoria en nuestro ordenamiento jurídico civil.

En el Capítulo II, “El Proceso Monitorio Civil y sus posibilidades de configuración”, se analiza dogmáticamente la esencia de la “estructura monitoria”, sus características principales y las posibilidades de configuración existentes en el Derecho Comparado.

En el Capítulo III, “Análisis dogmático del Proceso Monitorio Civil”, se analiza la institución desde la Teoría de juegos y en base a ésta se desarrolla el modelo de proceso monitorio que a juicio del autor resulta más conveniente para nuestra legislación, según criterios de eficiencia, seguridad y/o economía.

Finalmente, en el Capítulo IV, “El Proceso Monitorio Civil desde una óptica constitucional”, se somete al Proceso Monitorio a un examen de constitucionalidad basado en el respeto al debido proceso y se refutan, detallada y razonadamente, las observaciones que se formulan en contra de este procedimiento.

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL LIBRO III DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY DE NAVEGACIÓN

Leslie Tomasello Hart

Librotecnia, Santiago, octubre 2012, 210 páginas.

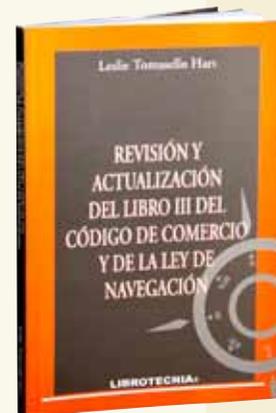
En un análisis comprensivo del nuevo Libro III del Código de Comercio y de la nueva Ley de Navegación, esta publicación esencialmente llama a revisar y actualizar tales cuerpos normativos, de modo que el gran avance que ambos significaron se perfeccione y no se vea desactualizado.

En la primera parte de la obra, el autor formula comentarios de orden general, señalando cómo debiera ser acometida esta tarea. Destaca el inventario bibliográfico contenido en esta sección.

En la segunda parte del texto, el autor realiza comentarios específicos respecto de numerosos artículos del Libro III del Código de Comercio y de la Ley de Navegación, no tanto -según expresa- para enunciar soluciones, sino para referir problemas que deban ser eventualmente analizados.

Éste es también un firme llamado a mantener y perfeccionar la internacionalidad y uniformidad del Derecho Marítimo. Aspectos que, sin perjuicio de ser consubstanciales a él, en un entorno de profunda globalización son aún más relevantes, siendo clara expresión de ello los múltiples tratados de libre comercio suscritos por el Estado de Chile.

Luego de una dilatada docencia y ejercicio profesional, el autor aporta en la presente obra las inquietudes que ha experimentado en ambos roles, de modo que no se trata de un libro puramente práctico ni tampoco sólo teórico, sino que intenta reflejar ambos aspectos.





DERECHO Y CATÁSTROFE: LECCIONES DEL TERREMOTO

Varios Autores. Editor: Arturo Prado Puga. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2012, 197 páginas.

Se trata de una obra escrita por un colectivo de profesionales del Derecho, provenientes de muy diversas áreas, que convergen en la pregunta que motivó su publicación. Esto es, si acaso el país cuenta con un manejo institucional de los riesgos (*risk management*), la cual todavía no tiene una respuesta integral.

El conjunto de materias abordadas exhaustivamente, en aspectos de Derecho comparado (Japón), civil, penal (régimen de responsabilidad) constitucional, administrativo y económico, da cuenta de un libro novedoso, clarificador, con respuestas concretas y condensadas, cuya consulta será útil, e incluso imprescindible, en materia de catástrofes y calamidades públicas.

La obra es un tributo al egresado de esa Facultad, Felipe Cubillos Sigall, al cumplirse el primer aniversario de su trágica muerte en el archipiélago de Juan Fernández.

Lanzamiento de libros de Jean Pierre Matus



“Evolución histórica de la doctrina penal chilena, desde 1874 hasta nuestros días” y “Legislación penal vigente en Chile”, obras de Jean Pierre Matus Acuña, doctor en Derecho y profesor titular de Derecho Penal de la Universidad de Chile, fueron presentados en el pasado mes de octubre en el Colegio de Abogados.

La presentación de las obras fue realizada por los consejeros de la Orden Alfredo Etcheberry O. y Luis Ortiz Q.





La magia del color

*“El arte no reproduce lo visible, sino que hace visible”
(Paul Klee, en “Confesión Creadora”)*

A los siete años Paul Klee ya tocaba violín; tanto progresó que a los once llegó a ser miembro extraordinario de la orquesta de la Sociedad Musical de Berna. Lo cierto es que la vida de este pintor alemán, nacido en Suiza, estuvo siempre vinculada a la música: su padre era profesor de dicha materia y en su casa las veladas musicales fueron algo cotidiano; se casó con Lily Stumpf (pianista); en conciertos privados frecuentemente interpretaba a los maestros del siglo XVIII y XIX; se sabe que disfrutaba la obra de Mozart y Debussy. Si bien en ese terreno fue tradicional, en el ámbito del arte plástico fue un renovador radical. Klee valoraba ante todo la capacidad de crear, las formas auténticas; algo de ello quedó expresado en su diario, en 1902: “Quiero ser como un recién nacido, no saber absolutamente nada acerca de Europa; ignorar hechos y modas, ser casi un primitivo”.

Cuando se observa el conjunto de su trabajo, queda a la vista de modo patente la diversidad de técnicas empleadas (plumilla, tinta, acuarela, óleo, estampados, puntillismo, etc.) y la gran inventiva de formas (orgánicas, abstractas, surrealistas, jeroglíficas). Muy probablemente todo ello tiene su causa en la búsqueda de Klee hacia el interior de sí mismo, como también en su interés por el origen de las culturas y de la naturaleza vegetal. Signos de escritura de antiguas civilizaciones como la egipcia, flores extrañas, escenarios fantásticos, dibujos infantiles, todo ello encontramos en la producción de este artista que trabajó sin pausa entre 1899 y 1940.

Las primeras imágenes creadas por Klee corresponden a grabados de figuras con un dejo mitológico y surrealista; luego fue incorporando poco a poco el color, al que consideraba una simple decoración. Pero esta apreciación cambiará de modo absoluto durante su viaje a Túnez, lugar en que se dejó empapar por la luz, el calor y el color de esa cultura, y donde descubrió más drásticamente su destino y el elemento que sería central en su obra, expresándolo con estas palabras: “El color se ha apoderado de mí; ya no tengo que ir a buscarlo. Sé que se ha apoderado de mí para siempre...El color



Cúpulas rojas y blancas.



Fuego al atardecer.

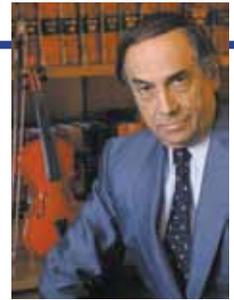


FloreCIMIENTO.

y yo somos uno. Soy pintor”. Allí en Túnez pintó la acuarela “Cúpulas rojas y blancas” (1914), fiel expresión de su nuevo juicio. Si bien la obra cita las formas arquitectónicas características de esa localidad africana, el cubo y la cúpula, es fundamentalmente la armonía del color y la intensidad lumínica lo que provoca la mayor sensación y resonancia.

De este modo comenzará a vivenciar la autonomía del color como medio de expresión y evolucionará hacia la obra puramente abstracta. Es justamente su veta como pintor abstracto lo que persigue reflejar este artículo. “Fuego al atardecer” (1929) evoca sin duda aquel paisaje exterior e interno que se produce en el ocaso. El paisaje natural es entregado mediante el puro color y las formaciones geométricas. En “FloreCIMIENTO” (1934) asociamos el movimiento de la superficie pictórica con el crecimiento vegetal, aspecto éste muchas veces tratado por Klee en obras de tipo figurativo que él mismo denominó “botánicas”. En ambos cuadros vemos, con el ojo espiritual, un paisaje, un acontecimiento. Se trata de un viaje personal e intransferible; así lo entendió el propio Klee: “La obra de arte abre caminos al ojo del espectador que quiera explorarlos como un animal que padece en un prado”. Este pintor exploró la tonalidad de los colores y la armonía entre diversos colores, esto es, la polifonía del color. Y es que la música, como concepto, estuvo muy presente en su obra, de hecho algunas de ellas se titulan “Polifonía” y concretan la analogía entre Música y Arte.

Paul Klee expuso con el grupo “Der Blaue Reiter”, fue profesor de la Bauhaus y alcanzó el éxito comercial. Fue un inspirador indiscutible para el arte de la época contemporánea. 🏠



Partituras y Electrónica

Para algunas personas que son aficionadas a la música selecta y acostumbran asistir a recitales instrumentales, conciertos sinfónicos u óperas, la existencia en ellos de un conjunto de hojas pentagramadas puestas en los atriles de los músicos, llamadas partituras, no deja de ser más que simples documentos sólo al alcance de profesionales capacitados para descifrarlos, sin que reconozcan la enorme importancia que éstas re-



Orquesta Filarmónica de Bruselas.

visten en el desarrollo histórico de la escrituración musical.

Desde luego, como se sabe, en ellas se contiene la representación gráfica de diversos signos convencionales que representan la expresión de las grandes ideas musicales de los compositores del presente y del pasado, y en las cuales se señalan elementos tan importantes como la altura y duración de los respectivos sonidos, la velocidad de su interpretación y en general las instrucciones respecto a la manera cómo deben ejecutarse tales obras.

Las partituras musicales, en la forma como hoy las conocemos, vienen a constituir la culminación de todo un largo proceso de la evolución histórica de la escritura musical en el devenir de los tiempos. Al respecto, debe tenerse presente que según los historiadores tanto en Egipto como en Mesopotamia sólo existen escasos antecedentes de dicha escrituración, no obstante conocerse a cabalidad los instrumentos que ocupaban tales civilizaciones.

Sin embargo, los estudiosos han llegado a la conclusión que en la Grecia Antigua sí existió un rudimentario sistema de notación musical, en el cual se designaban las notas, utilizando letras del alfabeto griego sobre el texto de determinadas canciones. Ejemplo de ello es el llamado Epitafio de Seikilos, del Siglo I, en el cual se contiene la más antigua melodía escrita que se conoce, grabada en una columna de una tumba ubicada en la ciudad de Trales, actual Turquía, parte de la cual se encuentra en el Museo de Copenhague, Dinamarca.

En el mundo occidental, por otra parte, la notación mu-

sical se inicia con la utilización de unos signos denominados neumas, de por sí muy insuficientes, hasta la aparición del famoso Guido D'Arezzo. Este monje benedictino, fallecido en 1033, creó un revolucionario sistema de escritura musical sobre cuatro líneas -origen de nuestro actual pentagrama-, y también es el autor de la denominación de las notas ut (do), re, mi fa, sol y la, basándose en las primeras sílabas de un verso de un himno del

siglo VIII, dedicado a San Juan Bautista.

A su vez, en el siglo XVII la escrituración referida ya comprende indicaciones de la velocidad con que debe ejecutarse la música, *allegro*, *adagio*, etc. Y en el siglo XVIII, aunque en forma limitada, se señalan los matices dinámicos, fuerte o piano, todo lo cual se perfecciona en definitiva en los siglos XIX y XX, respectivamente. Así queda definitivamente consolidado este sistema cuya materialización se expresa en el total perfeccionamiento de ese conjunto de hojas pentagramadas denominadas partituras.

Pero cuando se pensaba que ya estaba todo dicho respecto a la escrituración musical, pocos días atrás se produjo un acontecimiento que podríamos considerar como el más revolucionario e insólito de los últimos tiempos. En circunstancias que la Orquesta Filarmónica de Bruselas interpretaba una selección de la ópera *Tristán e Isolda* de Wagner, súbitamente el director y sus músicos lanzaron al aire su partitura y partichelas (partituras de cada intérprete) e inmediatamente las reemplazaron por 100 *tablets* electrónicas de una conocida empresa, anunciando que en lo sucesivo estos nuevos implementos reemplazarían definitivamente a las antiguas hojas pentagramadas.

Para finalizar, la gran interrogante que cabe formularse es si en el futuro será aplicable este experimento a los restantes intérpretes musicales, o éstos seguirán prefiriendo las antiguas partituras, muchas de ellas manuscritas por los propios compositores y utilizadas, anotadas y concordadas por los irrepitibles directores de orquesta del pasado. 🎻



No hay Curvas en esta Vida

("Las Curvas de la Vida")

Las Curvas de la Vida (*Trouble with the Curve*) me recordó la reflexión que hacía Spencer Tracy al comparar su estilo de actuación con la de su pareja (aunque no creo que él la llamara así), Katharine Hepburn. Decía Tracy que su actuación era *meat and potatoes*, una metáfora para una actuación basada en elementos sencillos y básicos, pero que saciaban el hambre. En cambio, Hepburn le hacía pensar en un *soufflé* o unos *crepe suzette*, es decir, algo más exótico, que lo sacaba a uno de la rutina, y que también satisfacía, aunque de una manera diversa.

Gus Lobel (Clint Eastwood) es un scout que recorre los juegos de baseball de ligas menores buscando deportistas talentosos para que el equipo Atlanta Braves pueda contratarlos y, eventualmente, convertirlos en grandes figuras. Se supone que Gus tiene toda una vida de perfeccionar el arte de identificar talento que otros no perciben, o las fallas de aquellos que todos creen –erróneamente– serán los grandes beisbolistas del futuro. El problema es que Gus está viejo y le está empezando a fallar la vista, lo cual es obviamente desafortunado para una persona que vive de identificar talento deportivo. Al rescate viene su hija, Mickey (Amy Adams), que tiene un ejercicio profesional exitoso en una firma de abogados (un tema muy adecuado para esta audiencia), pero quien está distanciada de su padre y ha tenido una relación compleja desde la muerte de su madre cuando ella tenía 6 años. Hay un malo, Phillip Sanderson (Mathew Lillard), un ejecutivo joven dentro de la organización de los Atlanta Braves que quiere retirar al viejo Gus, y hay un amigo, Pete Klein (John Goodman), que respalda a Gus.

No se preocupen si se han confundido por un momento con la descripción. Cuando vean la película podrán seguir la perfectamente. Es tan predecible como las bromas del Chavo del 8. Cada elemento de tensión dramática será resuelto para satisfacción de la audiencia antes del final. La chica encontrará su verdadera vocación y el verdadero amor. El viejo probará que más sabe el diablo por viejo que por diablo. El malo recibirá su justo castigo y el amigo será recom-



pensado por haber apoyado a Gus.

Sería injusto, sin embargo, terminar mi comentario aquí. La película proporciona la excusa para algunas buenas performances. Eastwood, que siempre ha sido generoso con sus actores, le da amplio espacio a Amy Adams (*El Vencedor*, *Encantada*) para que se luzca; Mathew Lillard también recibe tiempo para crear un individuo que todos conocemos que cree que para sobresalir hay que aplastar a los demás, mientras que Eastwood se conforma con recrear una vez más su personaje gruñón, de ojos entreabiertos y voz carrasposa, pero de corazón de oro. Para los interesados, OJO con la conversación entre Gus y Billy Clark: es su hijo en la vida real, Scott Eastwood.

La reflexión es que mientras en *Grand Torino* todavía veíamos una evolución en la obra de Eastwood, aquí observamos el resultado del mejor cine industrial, pero que no es reflejo de un alma en evolución o que esté expresando nada de particular interés. A lo mejor ésta resulta una reflexión equivocada, por cuanto en estricto rigor el director no es Eastwood, es Robert Lorenz, quien ha sido su asistente de dirección y productor por muchos años. En consecuencia, no es propiamente una película de Eastwood, aunque él la produjo y obviamente ha estado metido en cada uno de sus detalles. Quizás sería más justo verla como el primer intento de destete de un nuevo director que ha crecido a la sombra de Eastwood y que ahora debe encontrar su propio camino.

En esta primera incursión, Lorenz ha optado por jugar la mano que conoce, poniéndose al servicio de un libreto adecuado, permitiendo a sus actores lucirse, todo lo cual satisfecerá a gran parte de los espectadores, sin que probablemente ninguno sea sorprendido por las distintas vueltas que toma la narración. En resumen, si cuando Ud. sale a comer a un restaurante sólo quiere quedar satisfecho, supongo que plateada con puré será más que adecuado. Si cuando Ud. sale a comer quiere ser además sorprendido por una experiencia nueva, va a necesitar algo más, ¿soufflé quizás? 🍷

Don Miguel Aylwin Gajardo



Este destacado jurista, abogado ilustre y juez de gran integridad y sólida cultura, tuvo una trayectoria singular, pues desde el magisterio pedagógico, pasó a la Magistratura. Comenzó enseñando como profesor, para luego seguir administrando justicia como juez, a través de sentencias sabias que evidenciaban sus sólidos conocimientos jurídicos y su vocación de hacer imperar el Derecho en las relaciones humanas, para una convivencia ordenada y pacífica.

Nació en San Javier el 29 de abril de 1889. Hizo sus estudios primarios en Constitución y continuó los superiores en 1889 en Santiago en la Escuela Normal José Abelardo Núñez, al término de los cuales se tituló de profesor primario en 1906. Luego ingresó al Instituto Pedagógico de la Universidad de Chile, donde obtuvo el título de profesor de Historia y Geografía ese mismo año. En 1910 se matriculó

en la Escuela de Derecho de la Facultad de Leyes y Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, en la cual alcanzó el grado de licenciado, con distinción, tras haberse aprobado su memoria sobre “La ley de instrucción secundaria y superior”. El 7 de enero de 1915 juró como abogado.

En la docencia, su labor fue intensa y variada, y principalmente se desarrolló entre los años 1908 y 1920. Así, fue profesor de Psicología -ciencia que estudió tutelado por el alemán Wilhelm Mann en el Laboratorio de Psicología Experimental de la Universidad de Chile- en la Escuela Normal de Profesores. Se desempeñó como inspector del Liceo de Aplicación de Santiago (1908-1910), como profesor de Historia en el mismo Liceo (1910-1917), y también lo fue en la Escuela Militar. En el Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso fue profesor de Economía Social (1918-1920) y de Derecho Procesal (1921-1924).

Ejerció la abogacía en el prestigioso bufete del conocido parlamentario liberal (partido en que militaba) don Guillermo Rivera Cotapos,

en Valparaíso, al que ingresó en 1917. Sin embargo, una grave enfermedad pulmonar lo obligó a abandonar una exitosa carrera para recluirse en el Valle del Elqui. Ya recuperado, regresó a Valparaíso e ingresó al Poder Judicial en 1924, como relator de la Corte de Apelaciones de dicha ciudad. Inició entonces una brillante carrera judicial, en la cual por sus méritos y un buen ganado prestigio llegó a ocupar la presidencia de la Corte Suprema, desde 1957 hasta 1960, jubilando en el ejercicio de su cargo.

La hoja de servicios de don Miguel, así como su currículum, reflejan una carrera judicial exitosa, producto de su excelente desempeño como magistrado preocupado hasta la exageración de administrar justicia con absoluta imparcialidad, con estricto apego a la ley. Es por ello que fue respetado y considerado un juez por antonomasia; justo, sobrio y bondadoso.

Como magistrado estuvo preocupado hasta la exageración de administrar justicia con absoluta imparcialidad, con estricto apego a la ley.

Luego de ser promovido como fiscal de la Corte de Valparaíso en 1924, cargo que desempeñó hasta 1927, en abril de ese año fue designado ministro de la Corte de Valdivia y al año siguiente fue nombrado ministro de la Corte de Santiago. Designado para observar la marcha de la administración de Justicia en lo criminal en Santiago en 1932, fue promovido en 1946 a ministro de la Corte Suprema, siendo miembro de ella durante catorce años.

Como presidente de nuestro más alto tribunal, tuvo especial preocupación por velar por el prestigio del Poder Judicial y su eficaz funcionamiento. Sus discursos, pronunciados en la inauguración del Año Judicial, reflejan tal preocupación: la prontitud en la administración de justicia; la función social de la pena; la desmoralizadora profusión de formas de impedir su cumplimiento; la prueba testimonial como instrumento típico de la mala fe y su pernicioso efecto en las sentencias; y el respeto del juramento por parte de los testigos, fueron temas tratados con profundidad y maestría en dichos discursos. En el que pronunció en 1957, por ejemplo, señalaba que la antinomia entre la verdad teórica de la sentencia y su falsedad real, nacida de hechos generados de una prueba testimonial espúrea que le sirven de fundamento, es funesta para la justicia. Esto, debido a que si la prueba es espúrea lo será también el fallo, no obstante que la ley considera a éste como expresión de la verdad.

Fundó la Escuela Industrial Miguel Aylwin Gajardo de San Bernardo, e integró el Tribunal Calificador de Elecciones entre 1946 y 1953.

Fue padre de cuatro destacados y distinguidos abogados: Patricio Aylwin Azócar, profesor de Derecho y Presidente de la República; Arturo, también profesor y Contralor General de la República; Andrés, parlamentario durante varios períodos de la Cámara de Diputados; y Tomás, de activo ejercicio profesional.

Después de una larga vida y con la satisfacción del justo por el deber cumplido, a los 87 años falleció en Santiago, el 2 de julio de 1976. 🕊️

Alfredo Morgado asumió como consejero

Debido al lamentable fallecimiento de Mario Papi Beyer, como informamos a nuestros asociados en el pasado número de la Revista del Abogado, Alfredo Morgado Travezán asumió en septiembre en su reemplazo como consejero del Colegio de Abogados de Chile.

Desempeñará este cargo hasta mayo de 2013, fecha en que culminará el período que restaba a Mario Papi.



Tercer Concurso de Investigación Jurídica para alumnos de la Carrera de Derecho

Por tercer año consecutivo se desarrolló el “Concurso de Investigación Jurídica Lirs”, que es gestionado por Legal Information Retrieval System (LIRS) y está orientado a los alumnos de las escuelas de Derecho del país.

En esta ocasión el tema fue “El Recurso de Protección medioambiental en la Jurisprudencia”, en el cual participaron 20 alumnos de diversas universidades, quienes tuvieron que realizar una indagación utilizando la herramienta tecnológica LIRS, cuyo principal objetivo es otorgar a quien investiga la facultad de denominar, ordenar y clasificar todo lo referente a la jurisprudencia.

COOPERATIVAS

Juan Pablo Román Rodríguez

*Abeledo Perrot, 1ª edición, Chile
2012, 542 páginas.*

Esta obra es un texto analítico de la legislación general de las cooperativas y de su reglamentación. Se destaca su naturaleza asociativa y mutual, que con el conjunto de principios comúnmente conocidos como “de Rochadle”, han dado origen a un tipo de empresa de características sociales y económicas diferentes a aquellas que se agrupan bajo los tipos societarios civiles o mercantiles. El autor examina las principales características del Derecho Cooperativo, de sus fuentes y su naturaleza, con el apoyo de destacadas obras sobre la materia en países sudamericanos y europeos.

El libro contiene un análisis de las principales instituciones jurídicas que conforman a las cooperativas, entre las cuales pueden mencionarse el procedimiento de su constitución, el estatuto de los socios y de los órganos de las cooperativas para su administración y gestión. También se incluyen las instituciones jurídicas relacionadas con las reformas de los estatutos, y las operaciones de fusión, división y disolución de las cooperativas. Se efectúa además un estudio sobre su patrimonio y el capital, conforme a la normativa legal, conjuntamente con la legislación de orden tributario vigente. El estudio efectuado contiene la más importante jurisprudencia de orden judicial como administrativa dictada en torno a las empresas cooperativas

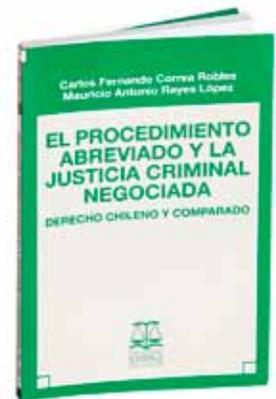


TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO

Ramón Domínguez Águila

*Editorial Jurídica, 2ª edición,
febrero 2012, 253 páginas.*

Completo y actualizado manual que contiene las materias fundamentales del negocio jurídico en cuanto a su estructura, elementos, manifestación de voluntad, objeto, causa y modalidades, invalidez e ineficacia. Su carácter introductorio, junto con servir de guía a los estudiantes de Derecho, aporta novedosa bibliografía, doctrina y actualizada jurisprudencia.



EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA JUSTICIA CRIMINAL NEGOCIADA

**Carlos Correa Robles y
Mauricio Reyes López**

*Editorial Jurídica, 1ª edición,
enero 2012, 158 páginas.*

Con precisión y claridad, los autores identifican los problemas que el procedimiento abreviado ha generado en Chile y las principales interrogantes que éste plantea, exponiendo su posición y proponiendo soluciones, previo estudio de la justicia penal negociada en tres países que sirven de referencia: Estados Unidos, Italia y Alemania.



MARCO PENAL DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN, OPINIÓN E INFORMACIÓN

Manuel Ángel González Jara

Editorial Librotecnia, Santiago, octubre 2012, 288 páginas.

La obra se concentra en problemas penales que se plantean frente a la normativa constitucional, con referencias históricas y citas de jurisprudencia nacional y comparada, española y norteamericana.

Los tipos analizados se encuentran reunidos en un marco común, representado por la incidencia que tienen las libertades de expresión, opinión e información, consagradas en la Constitución Política de la República del año 1980 y sus posteriores modificaciones.

Autopistas concesionadas no deben responder por hechos delictivos de terceros que causen daño a usuarios.

Recurso de casación en el fondo (rechazado), 20 de agosto de 2012.

Herraz Nancy con autopista del Sol y Fisco de Chile. Rol 2.282-2010

El fallo de la Corte Suprema confirma la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que dejó sin efecto la sentencia de primer grado dictada por el 9º Juzgado Civil de Santiago, absolviendo a la Sociedad Concesionaria demandada, toda vez que los daños de la actora tuvieron su causa en la acción delictiva de terceros.

Los hechos que fueron materia del proceso ocurrieron en 2004, cuando la demandante viajaba como pasajera en un automóvil en las cercanías del puerto de San Antonio y recibió una pedrada en el rostro, la que fue lanzada por tres menores de edad.

Ante esta situación, la afectada interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual -regulada en los Arts. 2.314 y siguientes del Código Civil- en contra de la sociedad titular de la autopista concesionada y del Fisco de Chile, alegando que la primera habría incurrido en una omisión culposa que habría sido causa de los perjuicios que la demandante sufrió en aquel accidente y que la segunda omitió medidas de fiscalización, entre otras.

En la sentencia de primer grado se resolvió acoger la demanda de indemnización de perjuicios, sólo respecto de la Sociedad Concesionaria, condenándola al pago \$5.333.567 por daño emergente y \$120.000.000 por daño moral, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 2.314 y siguientes del Código Civil.

La Sociedad Concesionaria dedujo recurso de apelación y de casación en la forma ante la Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal que estimó que no concurrían los requisitos de la responsabilidad extracontractual, toda vez que: (i) la causa del daño fue la acción delictiva de terceros ajenos a la Sociedad Concesionaria; y (ii) no existió omisión negligente ni culposa por parte de la empresa demandada. Por estas razones acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia, declarando que la demanda queda desestimada en todas sus partes.

La demandante interpuso recurso de casación en el fondo, el cual se comenta. Junto con excluir la responsabilidad de las autopistas frente a hechos delictivos de terceros ajenos a ella, la Corte Suprema ha desestimado que el Art. 35 de la Ley de Concesiones establezca un régimen de responsabilidad objetiva para las sociedades concesionarias, esto es, en el que no sea necesaria la acreditación de la culpa o dolo. Pero establece una especie de inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que aquellas deben acreditar su diligencia o cuidado, lo que sirve como criterio de imputación de responsabilidad.

En definitiva, este fallo establece que el estatuto aplicable a las concesionarias es el de responsabilidad por culpa probada (equivalente a la acreditación de su diligencia o cuidado por parte de la sociedad concesionaria como criterio de imputación de responsabilidad) y que las concesionarias no deben responder por actos delictivos de terceros cometidos en el área de su explotación, por dramáticas que sean las consecuencias dañosas de dichos hechos.

(El texto completo de este fallo se encuentra disponible en www.poderjudicial.cl)

Sobreseimiento decretado por tribunal.

El sobreseimiento que eventualmente el tribunal puede decretar, está concebido como una sanción para el caso de la inactividad del Ministerio Público, cuando luego del cierre de la investigación no se dedujere la acusación que permite dar lugar al juicio respectivo.

Lo sucedido en el presente caso no es asimilable en absoluto a tal supuesto legal, puesto que el Ministerio Público dedujo requerimiento oportunamente, que sin duda es el equivalente de la acusación. Y si no pudo prosperar en razón de la pena solicitada, ello no importa que hubo falta de actividad de su parte, por lo que el juez no podía acceder al sobreseimiento solicitado por la defensa. El propio tribunal así también lo entendió, si se considera que luego de su actuación de oficio para anular la citación a audiencia y como una manera de enmendar lo actuado, consideró que el plazo de diez días a que se refiere la norma ya citada, debía entenderse que comenzaba a correr desde esa fecha.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de mayo de 2012. Recurso de Apelación (rechazado).

(Gaceta Jurídica (383): 238-241, mayo, 2012)

Reclamación tributaria. Subvención a la educación gratuita.

El fallo de primera instancia se fundó, según se ha visto, en lo dispuesto en el Art. 5º del D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, de 1998 -que se refiere a la subvención a la educación gratuita-, el que prescribe: "La subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen

o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afectos a ningún tributo de Ley sobre Impuesto a la Renta”.

De lo expuesto es claro que el recurso no se extendió a la eventual infracción de ley relativa a la norma decisoria de la litis, esto es, la que establece el beneficio tributario establecido en el Art. 5° del D.F.L. N° 2 de Educación, pues según se dijo, el fallo exigió al reclamante acreditar la efectividad de los gastos registrados en su contabilidad como también el destino previsto por el legislador.

La referida omisión del recurso impide que éste pueda prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido los errores de derecho que se denuncian, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que la equivocada aplicación de la norma que fundamentó jurídicamente la decisión del fallo dictado por el juez de la causa, no ha sido denunciada como constitutiva de error de derecho. Ello, no obstante que en sus planteamientos se ha insistido en que no procedería el cobro del impuesto objeto de la reclamación.

Corte Suprema, 18 de mayo de 2012. Recurso de Casación en el Fondo (rechazado). (Gaceta Jurídica (383): 276-280, mayo, 2012)

Improcedencia del recurso de queja. Interpretación judicial no puede ser cuestionada por esta vía.

Lo cuestionado es la interpretación que los juzgadores de ambas instancias han dado a los preceptos legales in-

vocados por los intervinientes en sustento de sus posiciones jurídicas. En ese sentido, es dable recordar que la Corte Suprema ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así, se ha dicho que: “Procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver” (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3ª, página 123). En decisiones posteriores se ratificó esa doctrina, señalándose que atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario instaurado, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, “averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida, y aun equivocada la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja”.

Corte Suprema, 25 de junio de 2012. Recurso de queja (rechazado, invalidación de oficio). (Gaceta Jurídica (384): 159-172, junio, 2012)

Seguridad en un penal. Revisión al ingreso. Examen superficial de ropas.

Todo el examen respecto de la imputada ocurre en forma inmediata y resguardando respeto por la persona de la imputada, tanto es así que al momento de verificarse la audiencia de control de detención nada se objeta ni se reclama al respecto.

Tal examen se realiza ante la evidencia de que al hacerlo superficialmente, presentaba un elemento sospechoso entre las piernas, de modo que no se advierte en el actuar de Gendarmería de Chile una infracción a alguna de las garantías constitucionales.

No es posible compartir el razonamiento del juez de primera instancia en orden a que se está en presencia de una discriminación, cuando señala que cada vez que un juez o un abogado de un imputado ingresa al penal no es revisado por personal de Gendarmería de Chile, por cuanto que cada vez que un juez ingresa a un penal, lo hace en su calidad ministerial de tal.

Si bien su objetivo puede ser visitar a un recluso, esta visita no es de carácter familiar o social, sino que la realiza a fin de indagar respecto de las condiciones en que se encuentra el recluso y del respeto de sus demás derechos constitucionales, como las condiciones en que permanece en el penal.

Un abogado ingresa al mismo recinto a fin de entrevistarse con un imputado tanto para preparar su defensa, es decir resguardar sus derechos, como para indagar las condiciones en que se encuentra en el penal, pero no para fines personales o sociales.

Debido a las razones de seguridad que se deben mantener al interior del penal, cualquier persona sabe que si desea

ingresar a uno de ellos será registrada. Lo mismo sucede en un aeropuerto, en que todas las personas que desean abordar un avión son registradas tanto en sus vestimentas como en su equipaje. Si alguna persona no desea ser revisada, no puede ingresar al recinto penal o no aborda el avión.

Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de junio de 2012. Recurso de apelación (acogido). (Gaceta Jurídica (384): 180-184, junio, 2012)

Exposición imprudente al daño. Responsabilidad extracontractual.

Si no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño, no puede aplicarse reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado, correspondiéndole indemnizar todo el daño causado.

Se requiere la exposición de la víctima, esto es, la acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse. Y en tal exposición debe existir culpa por parte de la víctima, la que en términos generales se ha dicho puede consistir en un actuar imprudente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos.

La única causa del daño es el hecho del demandado, autor del perjuicio, no puede éste pretender exonerarse parcialmente de su responsabilidad aun cuando la víctima hubiere desplegado previamente una actividad o conducta infraccional, como lo alega el recurso, toda vez que corresponde atenerse a una relación de causalidad y no a un contexto de culpabilidad. Y la conducción bajo la influencia del alcohol y no haber acatado un control policial no tiene relación causal con las lesiones inferidas.

Lo anterior, sin perjuicio de que si bien puede resultar impetuosa la actuación de la víctima en cuanto haber ejecutado acciones destinadas a evitar una fiscalización de la policía, lo cierto es que dicha conducta no se encuentra sancionada por nuestro ordenamiento jurídico.

En todo caso, los tribunales, sobre la base de los bienes jurídicos en juego, han privilegiado la vida al calificar la racionalidad del proceder de la policía, rechazando el empleo de armas de fuego para el solo objeto de evitar la fuga de detenidos, más aún en este caso en que el afectado era alguien a quien se pretendía controlar por conducir una camioneta que aparecía encargada por robo, el cual, ni al momento de ser abatido ni en la persecución previa, constituyó una amenaza o riesgo para los agentes policiales o municipales, ni para terceros ajenos, según los datos que obran en el proceso.

En efecto, atendidos los hechos establecidos en la causa, no es posible vincular los actos previos a la acción del policía que enfrenta a la víctima con la conducta de dicho agente policial, por el carácter profesional con que debe actuar y que le es exigible a Carabineros.

Corte Suprema, 06 de agosto de 2012. Recurso de casación en el fondo (rechazado). (Gaceta Jurídica (386): 89-95, agosto, 2012) 

Por Deborah Con Kohan

GENTE PELIGROSA. EL RADICALISMO OLVIDADO DE LA ILUSTRACIÓN EUROPEA
Philipp Blom

Anagrama, Barcelona, 2012, 465 páginas.

Siempre fascinante, y mejor aún cuando viene de la mano de un texto ameno y profundamente documentado, la historia de las ideas devela las grandes influencias que moldean el curso de las sociedades. El historiador alemán Blom escoge el Siglo XVIII para recrear la biografía y el pensamiento de los filósofos de la Ilustración, quienes irrumpieron en su época con una originalidad de conceptos que revolucionaría el pensamiento europeo. Aquí están los nombres que la historia recuerda, como Voltaire y Rousseau, cuyas ideas más moderadas contrastan con los verdaderos héroes de este relato, Diderot y D'Holbach, con quienes la posteridad no

ha sido tan generosa. Es a ellos a quienes el autor rescata especialmente, demostrando el valor de su pensamiento radical y rupturista, basado en una visión científica que ya parece anteceder a Darwin y a sus descubrimientos sobre la evolución. Es en el salón de D'Holbach donde se reúnen los principales pensadores de esta época, seducidos por el ambiente intelectual que allí se respira, pero también por los pantagruélicos manjares y los excelentes mostos que el anfitrión ofrece a sus invitados. Con verdadero arte, Blom logra amalgamar las vidas privadas, las intimidades de alcoba, los gestos de grandeza, las envidias y rivalidades, con la filosofía, el conocimiento y la rebelión contra un sistema que castiga brutalmente cualquier disidencia al pensamiento político y religioso.



LO MEJOR DE CIPER 2.
EL PERIODISMO QUE REMECE A CHILE
Diversos autores

Catalonia, Santiago, 2012, 306 páginas.

“Algo huele mal en Dinamarca”, dijo Hamlet al enterarse de la extraña muerte de su padre. Pero en este caso no es la sombría fortaleza de Elsinor la que revela la podredumbre que se esconde bajo una apariencia de normalidad, sino un Chile que aparece como un espacio privilegiado para la corrupción, la ineficiencia y el lucro desatado. ¡De miedo! Cada uno de los 12 reportajes seleccionados para esta antología está sustentado por una rigurosa investigación, posible gracias a las normas legales que permiten el acceso a la información. Estremece especialmente el descarnado relato sobre la masacre de 19 trabajadores de izquierda en Laja, en 1973, con el apoyo de la CMPC. También destaca el texto sobre la dictadura de los narcos que se adueñaron de La Legua, en un sector donde la miseria y la falta de oportunidades son los principales acicates de familias enteras para dedicarse al narcotráfico. En síntesis, periodismo de los buenos, que en tiempos de farándula y noticiarios tan extendidos como vacíos de profundidad, reivindica a la prensa nacional.



LA VERDAD AMORDAZADA.
AUTOBIOGRAFÍA
NO AUTORIZADA
Julian Assange

Catalonia, Santiago, 2012, 284 páginas.

¿Quién es Julian Assange, un héroe o un villano? Quizás el lector pueda responder con mayor propiedad esa interrogante después de leer las memorias de este controvertido personaje. Contado por su propia voz, aquí está el testimonio de su extraña y movidiza infancia en Australia, en una familia absolutamente disfuncional, su fascinación adolescente por la informática y su introducción al mundo oculto y desafiante de los hackers. Después vendrían la creación de WikiLeaks y su lucha para revelar la corrupción y explotación a todo nivel, sus andares por el mundo en defensa de la libertad y las acusaciones de violación que hoy lo tienen asilado en la embajada de Ecuador en el Reino Unido. Sin duda, un aporte para contar con más elementos para dilucidar la cuestión fundamental: más allá de su mediática espectacularidad, ¿qué efectividad real ha tenido WikiLeaks?



COLEGIO DE ABOGADOS

DE CHILE AG

INFORMATIVO

Informamos a nuestros colegiados que en Asamblea Ordinaria de Socios, celebrada el 28 de mayo de 2012 de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13° de los Estatutos, se acordó aumentar el monto de la cuota GREMIAL anual actual de \$ 35.040 (1,5 UF) a \$ 60.000 (3 UF anual), como asimismo, la implementación de un sistema más favorable respecto de los profesionales recién titulados y que se incorporen por primera vez al Colegio de la Orden, a quienes se les otorgará un año de gratuidad en el pago de sus cuotas gremiales.

Ambos acuerdos empezarán a regir el 2 de enero del año 2013.

El pago de cuotas puede ser realizado a través de las siguientes modalidades:

1. Directamente en nuestra sede de Ahumada 341, Piso 2°, o enviando cheque cruzado y nominativo a la orden del Colegio de Abogados de Chile.
2. Con tarjeta de crédito a través del sitio www.abogados.cl link WebPay de Transbank.
3. Transfiriendo o depositando directamente a la Cuenta Corriente del Colegio, Banco Scotiabank Sudamericano N° 71-07001-02, Rut: 82.598.500-K. Luego de realizada la transacción le agradeceremos informarlo para aplicar el pago recibido a su cuenta.

Para acceder a la gratuidad de la inscripción, invitamos a los abogados recién titulados a concurrir a nuestra sede de Ahumada 341, Piso 2°, de lunes a viernes, en horario continuado de 9:00 a 18:00 horas, dentro de 15 días de recibido su título profesional.

LO QUE EL MUNDO EMPRESARIAL NECESITA, TÚ LO PUEDES OBTENER



PROGRAMAS

- Máster en Derecho de la Empresa (MDE)
- Máster en Tributación de la Empresa (MTE)
- Diplomado en Tributación Corporativa General (DTG)
- Diplomado en Sociedades y Financiamiento (DSF)
- Diplomado en Derecho Laboral de la Empresa (DLE)
- Diplomado en Derecho Inmobiliario de la Empresa (DIE)
- Diplomado en Tributación Corporativa Avanzada (DTA)

CDEM
CENTRO DE DERECHO DE LA EMPRESA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

www.cdemuandes.cl

INFORMACIONES

Macarena Topali T.
mtopali.cdem@uandes.cl
Tel: (56 2) 618 1254
(56 2) 618 1661
Av. San Carlos de Apoquindo 2.200,
Las Condes.



Universidad de
los Andes

Facultad de
Derecho